



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
ARAGÓN**

**LICENCIATURA EN DERECHO**

**TRABAJO QUE POR ESCRITO**

**P R E S E N T A:**

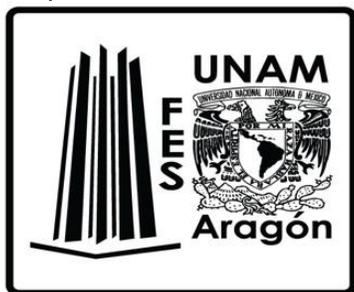
**ZAIRA OSIRIS BENITEZ GUADARRAMA**

**EN LA MODALIDAD DE “CASO PRÁCTICO ANTE UN SÍNODO”**

**En el área de DERECHO CIVIL**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**



Nezahualcóyotl, Estado de México, 2016.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTO**

*A mis padres a quienes le debo todo en la vida y sobre todo este triunfo profesional por su paciencia , amor y apoyo incondicional.*

*A la comprensión, paciencia y el ánimo recibidos de mi hermana, primos, tíos y abuelas.*

*A la Universidad Nacional Autónoma de México y en especial a la Facultad de Estudios Superiores Aragón por permitirme desarrollarme entre sus aulas.*

*A todos los docentes que formaron parte de mi instrucción , por su apoyo total, esfuerzo y dedicación, singularmente al Licenciado Gerardo Hurtado Montiel, de quienes he recogido sus enseñanzas y consejos como parte de mi día a día.*

*Al Licenciado Víctor Benítez Valencia, por su paciencia para resolver mis dudas sobre la modalidad y por su excelente guía para llegar a concluir con la presentación del presente trabajo.*

*A Daviel Adolfo Brito Pozos, quien no fue mi docente en el aula pero ha contribuido en demasía en mi formación profesional,*

*por la generosidad mostrada al brindarme la oportunidad de recurrir a su capacidad y experiencia, fundamentales para la concreción de este trabajo.*

*A Julia, Bibiana, Andrea, Stephanie, Alicia, y a todos aquellos amigos y compañeros, quienes hicieron más agradables y completas las enseñanzas adquiridas dentro del aula y fuera de ella.*

*Un especial reconocimiento merece el interés mostrado por la presentación del presente trabajo y el apoyo recibido de Felipe de Jesús Andrade Sauer y Juan Luis Silva Arreola con quienes me encuentro en deuda por el ánimo infundido y la confianza en mí depositada.*

## **INDICE**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO I CONCEPTOS FUNDAMENTALES**

1.1 Acto jurídico nulo y acto jurídico inexistente.....	2
1.2 Cosa Juzgada.....	6
1.3 Fraude y proceso fraudulento.....	8
1.4 Acción de Nulidad de Juicio Concluido.....	9

#### **CAPITULO II DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO**

2.1 Planteamiento del caso práctico .....	12
2.2 Demanda.....	13
2.3 Alegatos.....	98
2.4 Sentencia.....	108

CONCLUSIONES.....	125
-------------------	-----

FUENTES CONSULTADAS.....	128
--------------------------	-----

## INTRODUCCIÓN

Según el Dr. Raúl Ortiz Urquidi, *“El derecho es un conjunto de normas de conducta bilaterales, exteriores, heterónomas y coercibles, que señala límites a la libertad de actuar de los hombres que viven en sociedad, que pacíficamente se impone a estos por qué lo intuyen o consideran valioso, y que cuando es violado amerita la imposición de una sanción por la misma sociedad organizada en estado”*.

El derecho tiene como uno de sus principios más importantes la seguridad jurídica, esta pretende brindar la certeza en cuanto a la aplicación de disposiciones legales, define la forma en que las autoridades del Estado han de actuar y que la aplicación que se haga del orden jurídico a los gobernados será eficaz.

Nuestro ordenamiento legal con la finalidad de brindar seguridad jurídica, dota al fallo jurisdiccional de la autoridad de cosa juzgada, siempre y cuando el juicio jurisdiccional se encuentre concluido en todas sus instancias y ya no sea susceptible de discutirse, por lo que se vuelve irrecurrible e inmutable.

Sin embargo la ACCIÓN DE NULIDAD DEL JUICIO CONCLUIDO constituye el medio legal que tiene por objeto destruir el fallo que ha quedado firme, siendo excepcionalmente procedente cuando el procedimiento no fue llevado conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que se configuro el fraude procesal, que es el instrumento utilizado por aquel, que sin evadir la ley crea un proceso simulado, con el propósito de lograr un beneficio.

El presente trabajo pretende ejemplificar la procedencia de la acción citada con la finalidad de dar solución al caso práctico planteado

# CAPÍTULO I.- CONCEPTOS FUNDAMENTALES



*A fin de dar respuesta al caso planteado es necesario el análisis de las figuras jurídicas involucradas, por lo que es necesario señalar que es la cosa juzgada, la nulidad, fraude, proceso fraudulento, así como la naturaleza de la acción de nulidad de juicio concluido.*

*Finalmente, a partir del estudio de las premisas señaladas, proceder a la resolución del caso.*

### 1.1 Acto jurídico nulo y acto jurídico inexistente.

El ACTO JURÍDICO. “Es una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias”.<sup>1</sup>

La nulidad de un acto, se configura cuando la voluntad, objeto, forma, se ha realizado imperfectamente, o el fin es ilícito.

Constituye una sanción que la Ley establece ante el abuso en que incurren los particulares al crear actos jurídicos que la contratarían, impidiéndoles generar las consecuencias de derecho deseadas, o destruyendo las nacidas.<sup>2</sup>

Para que un acto jurídico sea considerado nulo es necesaria la declaración de una autoridad competente y que el vicio que lo invalida sea inherente a la celebración el mismo.

Asimismo conforme a la teoría de la nulidad de los actos jurídicos, se reconocen varios grados de invalidez, y la doctrina clásica admitida por nuestra legislación, señala la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

La nulidad absoluta es aquella que afecta básicamente el acto jurídico que contraría o viola las normas protectoras de intereses sociales o del orden público. Esta nulidad no impide que el acto produzca efectos en forma provisional y requiere declaración judicial para destituirlos retroactivamente, al ser declarada.

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. I: Introducción y personas, 13a. ed., México, Porrúa, 2007, p. 143

<sup>2</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buen rostro Báez, Rosalía, Derecho Civil. Introducción y Personas, México, Oxford University Press, 2010, p. 140.

### Características de la nulidad absoluta

- 1.- Todo aquel que resulte perjudicado puede pedir que se declare
- 2.- Es imprescriptible, es decir en todo tiempo puede pedirse y
- 3.- Es ilícito no puede dar la validez para que proceda dicha nulidad, se requiere de una sentencia que la declare.

### Características de la nulidad relativa:

- 1.- Es prescriptible
- 2.- Solo el perjudicado puede pedirla
- 3.- Desaparece por la confirmación expresa o tácita del acto jurídico (confirmable)

Por lo que hace al acto inexistente este es el que no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales, es lógicamente imposible concebir su existencia.

Un acto jurídico es inexistente cuando le falta uno o más de sus elementos orgánicos. Estos elementos son de dos clases: elementos de orden psicológico, y elementos de orden material.

En la base de éste acto se encuentran en efecto:

- 1.- una manifestación de voluntad;
- 2.- un objeto;
- 3.- según los casos, un elemento formalista.

El acto inexistente, se comprende que no puede ser el objeto de una confirmación, ni el beneficio de una prescripción extintiva que haga desaparecer con el tiempo el vicio de que está manchado

Sin embargo para nuestra legislación un acto jurídico inexistente es tratado de la misma forma que una nulidad absoluta, por lo que no existe un apartado especial o consecuencia distinta. Dicho que se refuerza con el criterio jurisprudencial que se cita:

**“NULIDAD E INEXISTENCIA. SUS DIFERENCIAS SON MERAMENTE TEÓRICAS.** *El artículo 2224 del Código Civil del Distrito no tiene, en cuanto a la base que pretende dar para establecer la distinción entre la inexistencia y la nulidad, sino meros efectos teóricos, ya que el tratamiento que en él reciben las inexistencias es el de las nulidades, como lo demuestra el siguiente análisis de casos de inexistencia tratados como si fueran de nulidad: la falta de objeto hace inexistente el acto según dicho artículo 2224; mas sin embargo, en los artículos 1427, 1422 y 1434, se prevén factiespecies de inexistencia y se les trata como nulidades. Los contratos sobre cosas que están fuera del comercio, técnicamente carecen de objeto; pero los artículos 1826 y 2950, fracción III, que se refieren a la transacción sobre una sucesión futura, prevén uno de estos casos de falta de objeto y lo tratan por medio de la nulidad. El objeto de la compraventa es, indiscutiblemente, la transferencia del derecho de propiedad, según el artículo 2248; pero ello obstante, a la venta de cosa ajena se le llama nula en el artículo 2270. Y si de la venta de un crédito inexistente se trata, mismo que en el momento de la cesión engendra, según el artículo 2042, el efecto de obligar al cedente a presentar la garantía de su existencia, no hay sino decir que esta situación no se compagina con la institución de la inexistencia, que es la nada jurídica. Lo mismo puede decirse en el caso del contrato de renta vitalicia declarado nulo por el artículo 2779, si el beneficiario muere antes del otorgamiento. Y si a falta de consentimiento se refiere, los artículos 1802 y 2183 que prevén algunos de estos casos, le dan el tratamiento de la nulidad, mismo*

*que deberá darse por falta de texto adecuado, al caso del acto celebrado por un incapaz en quien la ausencia de consentimiento es absoluta, pues habrá que tratarlo por el sistema de las incapacidades, originadora de la nulidad relativa, según el artículo 2230; el profesor Borja Soriano, que según las "Notas" de García Téllez inspiró la adopción de las inexistencias en el Código Civil vigente, pasa de la inexistencia a la nulidad sin puente alguno al referirse precisamente al artículo 1802: "Cuando una persona, dice (Teoría de las obligaciones, tomo I, páginas 361 y 362, primera edición), celebra un contrato a nombre de otra sin ser su representante, a ese contrato le falta uno de los elementos esenciales: el consentimiento del representado. No hay hasta entonces la oferta del otro contratante; no existe aún contrato por falta de consentimiento. Esta es, pues, la naturaleza de la nulidad a que se refieren los artículos citados en el número anterior". Ahora bien, según los artículos 2162, 2163 y 2164 del Código Civil del Estado de Hidalgo (iguales a los números 2180, 2181 y 2182 del Código del Distrito), es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas, siendo la simulación absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real, y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter, no produciendo ningún efecto jurídico la simulación absoluta, mientras que en tratándose de la relativa descubierto el acto real que la oculta, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare. Si la simulación planteada es absoluta, naturalmente que también se plantea como herida de nulidad absoluta, según el texto legal correspondiente antes citado, pero que dentro del más riguroso logicismo de la teoría tripartita de la invalidez podría ser un caso de inexistencia, por lo que tomando en cuenta que conforme al citado artículo 2206 y el 2208 del Código Civil, bien que se trate de un caso*

*de inexistencia o bien de nulidad, la acción correspondiente es imprescriptible.”*

## **1.2 Cosa Juzgada**

El proceso tiene una finalidad; resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos. Este objetivo del proceso puede ser alcanzado por las partes mediante autocomposición y a falta de ella, mediante la sentencia que emite el Juzgador, basada en la convicción que le han generado las pruebas aportadas por las partes o incorporadas de oficio.

La sentencia, es el acto o decisión pronunciada por el tribunal mediante la cual da solución al fondo de la controversia, causa ejecutoria en términos generales cuando no procedan contra ella recursos ni otros medios de impugnación.

Cuando el juicio concluye por medio de una autocomposición esta queda elevada de manera automática como sentencia ejecutoria.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal; ***Hay cosa juzgada cuando la sentencia causa ejecutoria***, misma que puede ser por ministerio de ley o por declaración judicial atendiendo a los supuestos previstos en los numerales 426 y 427 del Código de Procedimientos Civiles en el Distrito Federal.

La cosa juzgada (*res iudicata*) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio.

Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

I. Certeza jurídica: la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

II. Estabilidad de los derechos: con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

III. Separación de poderes: la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes como lo son el legislativo y ejecutivo alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, reiniciando un proceso ya terminado.

La doctrina ha realizado varias clasificaciones para distinguir entre lo que es la cosa juzgada formal de la cosa juzgada material de la siguiente forma:

Cosa juzgada formal: es aquella que implica la imposibilidad que una determinada decisión sea recurrida, o sea, la improcedencia o cierre de los recursos procesales contra ésta. En otras palabras, una resolución judicial que goza de esta clase de cosa juzgada no puede ser objeto de más recursos. La cosa juzgada en sentido formal, sólo opera hasta que se produce la preclusión de las impugnaciones contra la decisión; preclusión que asimismo es condición para la existencia de la cosa juzgada substancial.<sup>3</sup>

La cosa juzgada material; establece la inacatabilidad de un resultado procesal mediante el inicio de un nuevo juicio, al cerrarse toda posibilidad que se emita una decisión que se contradiga o se oponga a lo antes dictado.<sup>4</sup>

Consecuentemente se puede decir que los atributos de la cosa juzgada son la coercibilidad, la inmutabilidad y la irreversibilidad en otro proceso posterior.

---

<sup>3</sup> BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2000. p. 211.

<sup>4</sup>Ibidem

La obligatoriedad e inmutabilidad en el caso resuelto, trae como consecuencia el carácter prohibitivo del fallo, por lo tanto, al amparo del artículo 23 constitucional, una vez que un juicio haya concluido por una sentencia válida, los hechos que hayan sido materia de tal juicio no deben volver a someterse a la consideración de un juzgado.

### 1.3 Fraude y proceso fraudulento.

La palabra fraude proviene del latín *fraus-udis*, que significa literalmente fraude, engaño, malicia, mala fe, perfidia.

*Fraus omnia vitiatur* (el fraude todo lo vicia) decían los romanos, por lo que si los actos procesales, incluyendo las sentencias con autoridad de cosa juzgada, son resultado de una conducta fraudulenta, deben ser invalidados.

Según la Real Academia Española, fraude es: “la acción contraria a la verdad y a la rectitud, que perjudica a la persona contra quien se comete”.<sup>5</sup>

Según Gelsi Bidart, fraude procesal es: “El fraude en el campo jurídico, se trata de una conducta procesal dolosa destinada a obtener una decisión jurisdiccional en apariencia legal, pero que en realidad encierra un provecho ilícito.”<sup>6</sup>

Couture, advertía que el fraude procesal puede ser cometido por una de las partes en contra de la otra; por ambas partes en contra de un tercero, y aún por el juez en contra de una de las partes o un tercero.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Real Academia Española. Diccionario de la Real Academia Española. 22 va. ed. Disponible en línea: <<http://lema.rae.es/drae/?val=fraude>>. (Consulta Noviembre 5, 2015).

<sup>6</sup> Gelsi Bidart, Adolfo. “Noción de fraude procesal”. En: Libro de Ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Santa Fe, Argentina, 1995. Pág. 265.

<sup>7</sup> Couture, Eduardo J. “Revocación de los actos procesales fraudulentos”, Estudios de d

Chiovenda ubicaba el proceso fraudulento dentro de los procesos simulado; sostenía que éstos consistían en el empleo del juicio con tres posibles finalidades:

- a) conseguir el resultado práctico de un negocio que no se puede válidamente constituir;
- b) obtener la anulación de una relación indisoluble por ley, y
- c) hacer creer que existe un estado jurídico que las partes reconocen entre sí inexistente (colusión en perjuicio de deudores).<sup>8</sup>

El fraude adquiere particular gravedad cuando se esconde bajo la sombra de una sentencia de autoridad de cosa juzgada, pues la dota de una apariencia de legalidad oponible a terceros y ante las propias partes que conformaron la relación jurídica procesal, situación que no se presenta fuera del proceso

#### **1.4 Acción de Nulidad de Juicio Concluido**

El principio de cosa juzgada no es absoluto, por lo cual la acción de nulidad analizada debe estimarse procedente en ciertos casos excepcionales mismos que se encuentran previstos en el artículo 737 A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Numeral que contempla dos supuestos; cuando se haya fallado en base a pruebas reconocidas o declaradas de cualquier modo falsas con posterioridad a la resolución, o que la parte vencida ignoraba que se habían reconocido o

---

<sup>8</sup> OVALLE FAVELA, José LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ; <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/JoseOvalleFavela.pdf> Consulta 18 noviembre de 2015

declarado como tales antes de la sentencia; así como cuando exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio de tercero.

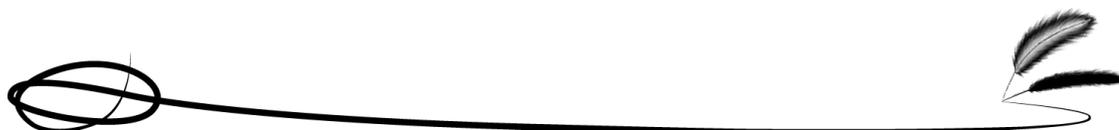
La acción de nulidad de juicio concluido puede ser iniciada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes y los terceros a quienes perjudique la resolución.

La acción de nulidad de un juicio concluido, por ser resultado de un proceso fraudulento, consiste en la falta de verdad por simulación en que incurra quien lo promueva, sólo o con la colusión de los demandados o diversas personas, para instigar o inducir a la autoridad jurisdiccional a actuar en la forma que les interese, en perjuicio de terceros.

Si la acción procede y se obtiene una sentencia favorable a lo reclamado por el defraudado, ésta deberá declarar ineficaces las actuaciones judiciales del juicio fraudulento; los responsables deberán restituir las cosas al estado en que se encontraba al momento en que ocurrió el fraude, y pagar los respectivos daños y perjuicios, por este concepto la indemnización nunca será menor al doble de la cuantía del negocio seguido en el proceso declarado nulo; además serán condenados al pago de los gastos y costas causados en el juicio que sustancie la acción de nulidad.

## CAPITULO II

# DESARROLLO DEL CASO PRÁCTICO



***“La autoridad de la cosa juzgada constituye uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica; por tanto, debe respetarse con todas sus consecuencias jurídicas, excepto en aquellos casos en que, jurisdiccionalmente, se reconozca que no existió un auténtico juicio regular, en el que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento.”<sup>9</sup>***

---

<sup>9</sup> VOTO particular formulado por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel; y los votos concurrentes de este último y del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Miércoles 3 de septiembre de 2008

## 2.1 Planteamiento del caso practico

**ASUNTO: MODALIDAD DE TITULACIÓN, DEFENSA DE UN CASO PRÁCTICO ANTE UN SÍNODO EN LA MATERIA DE DERECHO CIVIL.**

**ALUMNO: ZAIRA OSIRIS BENÍTEZ GUADARRAMA.**

### **INTRUCCIONES:**

**Elabore de un juicio previo "ejecutivo mercantil" basado en el cobro de un pagare de dos millones de pesos, en donde la sentencia sea favorecida al actor y se condene al remate de la casa del deudor, siendo éste el único patrimonio con que cuenta.**

**Con la Sentencia, se promueva la acción de NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO que establecen los artículos 737-A al /#/-L, fundado en la fracción VII del primer artículo referido.**

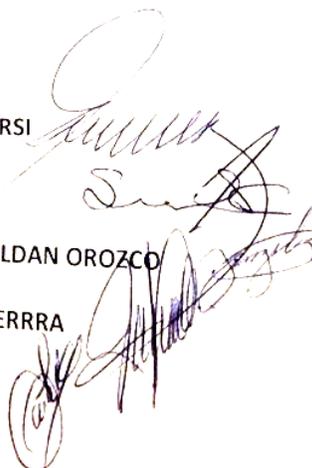
**PRESIDENTE. LIC. PORFIRIO GUTIERREZ CORSI**

**VOCAL. MTRA SONIA SANCHEZ GONZALEZ**

**SECRETARIO. LIC. JACQUELINE SANDRA ROLDAN OROZCO**

**SUPLENTE. LIC JUAN ANTONIO MORARI HERRRA**

**SUPLENTE LIC. EBELIA MENDOZA CORTEZ**



**2.2 DEMANDA**

**TRUJILLO ARANDA HÉCTOR**  
**VS**  
**PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y**  
**ROSA PALMA DEL OLMO**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL**  
**ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**  
**ESCRITO INICIAL**

**C. JUEZ DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL**  
**EN TURNO**

**HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**, por mi propio derecho; señalando domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en el despacho 12 (doce), del edificio marcado con el número 16 (dieciséis) de la calle de Felipe Ángeles, en la Colonia Del Valle, Código Postal 03100, Delegación Benito Juárez en esta ciudad; autorizo en términos del artículo 112 párrafo del Código de Procedimientos Civiles a los licenciados en derecho JAVIER ANDRADE VALLEJO, con cédula profesional número 3182919 registrada ante la Primera Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno de este H. Tribunal, bajo el número de Folio 00004567, cuyas constancia de registro se adjunta al presente como ANEXO 1 y autorizando para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores aún los de carácter personal, tomar impresiones fotografías e imponerse de autos además del profesionista mencionado con anterioridad a los pasantes en derecho OLGA FIGUEROA DÍAZ, RÓMULO CORDERO SALMORAN, GENARO VILLEGAS RUIZ indistinta o conjuntamente, ante usted respetuosamente expongo:

Vengo a demandar en la vía Ordinaria Civil en su calidad de partes coludidas en el FRAUDULENTO JUICIO llevado bajo el expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal; de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en su carácter de demandado en el Juicio fraudulento, quien puede ser emplazado en el domicilio ubicado en la calle Edison número trece (13), Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 en esta ciudad, y a ROSA PALMA DEL OLMO en su carácter de actora en el Juicio fraudulento quien puede ser emplazada en el departamento número ocho de la calle Cinco de Febrero número ciento setenta y uno, Colonia Obrera, Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06800 en esta ciudad.

En ejercicio de la **ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO** fundada en la fracción VII del artículo 737 A, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, acción de la que me encuentro facultado para ejercitar en virtud de ser un tercero afectado por la sentencia definitiva que ha causado ejecutoria en el Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado bajo el expediente 895/2014; radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, de conformidad con la Jurisprudencia cuya aplicación es de carácter **OBLIGATORIO**, con número de registro 168848 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 608; misma que a continuación se transcribe:

***“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. De la interpretación conforme del citado precepto que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...", se***

concluye que al mencionar al "actor" se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al "actor" del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de "los litigantes", lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, legitime para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella."

Dicho que queda reforzado mediante la tesis con número de registro 190140 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII, marzo de 2001 Página: 1769 que a continuación se reproduce:

**“JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DEL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL ACTOR INTERVINO EN ESE PROCESO. La acción de nulidad de un juicio concluido, por tratarse de un proceso fraudulento, sólo compete a un tercero que alegue colusión de los litigantes para llevar el juicio a sus espaldas y de ese modo perjudicarlo, o cuando quien sí fue parte alegue que fue suplantado o que fue representado por quien no tenía**

*facultades para hacerlo. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1., 91 y 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la resolución firme que decide en definitiva un juicio constituye cosa juzgada para las partes que litigaron en él; por tanto, tal fallo establece la verdad legal, a la que los contendientes quedan vinculados. De modo que una característica de las sentencias que tienen la calidad de cosa juzgada, es su inmutabilidad; es decir, que ya no pueden ser modificadas o revocadas porque constituyen la verdad legal respecto de la controversia que se dirimió a través de ellas. De ahí que por regla general, además ningún precepto del código procesal invocado autoriza a que la parte que actuó en el juicio se sustraiga de los efectos producidos por la cosa juzgada; y de permitirse que en cualquier momento quien fue oído y vencido en juicio, mediante el ejercicio de una acción ordinaria independiente ante otra autoridad jurisdiccional, hiciera variar la inmutabilidad de la cosa juzgada y de la verdad legal, se vulneraría el principio de seguridad jurídica que debe regir en todo Estado de derecho, y los juzgadores no tendrían autonomía en el ejercicio de la función jurisdiccional. Luego, quien sí fue parte y además compareció al juicio a defenderse, no está legitimado para alegar la nulidad de ese juicio bajo el argumento de que era nulo el acto que dio origen al documento base de la acción, y que el proceso fue fraudulento, porque para ello tuvo a su alcance, en las etapas procesales correspondientes, los recursos y medios ordinarios de defensa que la ley procesal respectiva establece.”*

Es por lo anterior que en este acto demandó de los ya mencionados las siguientes:

## **P R E S T A C I O N E S**

**a)** La declaración judicial que decrete la NULIDAD del juicio concluido, de las actuaciones judiciales que emanan del expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, Juicio en el que se ha dictado sentencia definitiva que ha causado ejecutoria; lo anterior basado en el artículo 737-A fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en virtud que existe la colusión y obra fraudulenta de las partes en el proceso cuestionado.

**b)** Como consecuencia de la declaración de nulidad de juicio concluido, condenar a los demandados al pago de la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS M.N) por concepto de daños y perjuicios originados por la colusión y obra fraudulenta de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO en el Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal bajo el expediente 895/2014, en el que la cuantía de la suerte principal corresponde a \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N) y que se cuantifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

**c)** El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y hasta su total solución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos, consideraciones de derecho y pruebas:

## HECHOS

1.- **EI PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, el suscrito HÉCTOR TRUJILLO ARANDA en el carácter de mutuante y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en mi carácter de mutuario, celebramos contrato de mutuo con interés, el cual tuvo por objeto la entrega en calidad de préstamo la cantidad de **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N)**, mediante cheque de caja número **V633749**, expedido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, documento que fue protocolizado en instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, documento que adjunto exhibo como **ANEXO 2**, al presente escrito.

2.- En la cláusula segunda del contrato de mutuo con interés, PATRICIO DEL OLMO ACOSTA se obligó a cumplir con las obligaciones pecuniarias, mediante un pago único el día **PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE**; precepto fáctico que se acredita con el testimonio notarial del contrato de mutuo con interés número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), de fecha diez de Septiembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, documento que adjunto como **ANEXO 2**, al presente escrito.

3.- En la cláusula sexta del contrato de mutuo con interés, PATRICIO DEL OLMO ACOSTA señaló como garantía para el debido cumplimiento de sus obligaciones, el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, **DEL CUAL DECLARO SER PROPIETARIO, ENCONTRARSE EL MISMO LIBRE DE TODO GRAVAMEN Y MANTENERLO ASÍ HASTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN**; así mismo declaró que dicho inmueble conformaba su

único patrimonio, conviniendo expresamente con el suscrito que la garantía señalada **NO CONSTITUYE HIPOTECA ALGUNA** y únicamente se haría valer si "El deudor" se constituye en mora por un plazo mayor a tres meses o en el supuesto que "El deudor" convenga la dación en pago del mismo al vencimiento del contrato hecho que convalido exhibiendo copia certificada de la escritura pública número 1456 de fecha veintinueve de octubre del dos mil, pasada ante la fe del notario público 18 Licenciado ALEJANDRO GONZÁLEZ POLO de Distrito Federal, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Distrito Federal, según se acredita con el Certificado de Adquisición o Enajenación de Bienes Inmuebles(Certificado de no propiedad) y el Certificado de Libertad de Gravámenes con número de folio 38765 ambos emitidos por el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal en el mes de julio del año dos mil doce, documentos que obran en el apéndice del instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, que corresponde al multicitado contrató de mutuo que adjunto como **ANEXO 2.**

4.- En la cláusula séptima del contrato de mutuo con interés, PATRICIO DEL OLMO ACOSTA se obligó a no trasladar la propiedad; constituir gravámenes, ni otorgar avales o fianzas sobre el inmueble que fungía como garantía, situación que se acredita con instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, documento que exhibo como **ANEXO 2.**

5.- En fecha trece de enero del dos mil catorce ROSA PALMA DEL OLMO promovió en contra de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA juicio ejecutivo mercantil, juicio **"CUESTIONADO"** demandando el cumplimiento de una **OBLIGACIÓN SIMULADA**, nacida de un supuesto pagaré confeccionado por las partes y que ampara el préstamo de **\$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N)**; préstamo que no existió entre los aparentes suscriptores del

título de crédito, sin embargo ante la obligación del Juzgador de analizar los hechos como se le presentan, la demanda fue admitida y radicada en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal bajo el expediente **895/2014**, situación que se acredita con copia certificada del expediente en comento, que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 3**.

Se refuerza lo anterior; con la Tesis con número de registro 2007105 publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 9, agosto de 2014, Tomo III Página: 1960:

**“SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que **es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas**. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que **la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real** y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la norma definitoria que distingue dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando **el acto simulado nada tiene de real y, por tanto, para su demostración bastará que se acredite***

*que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.”*

6.- El C. Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal admitió a trámite la demanda del Juicio “**cuestionado**” despachando auto de exequendo con mandamiento ejecución y embargo de bienes propiedad del señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, diligencia realizada por la Actuaría Virginia Sandoval Ramírez el veinte de febrero del dos mil catorce, que es atendida por el demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA de forma personal, quien señaló para que fuese motivo del embargo **el único patrimonio** del mismo, consistente en bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, situación que se acredita con copias certificadas del expediente 895/2014, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, documento que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 3**.

7.- Durante la tramitación del Juicio Ejecutivo Mercantil, juicio cuestionado, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal bajo el expediente **895/2014** el hoy demandado se constituye rebelde, sin oponer excepción ni defensa alguna aun cuando a la supuesta firma del pagare ROSA PALMA DEL OLMO contaba con diecisiete años, **situación que el deudor conocía al existir un parentesco entre él y la acreedora del falso título de crédito**, en consecuencia se trata de un acto nulo por el simple hecho de haber sido realizado por un incapaz. A pesar de todas estas irregularidades **la falta de contestación de Demanda convalida la colusión de los colitigantes toda vez que simulan un juicio basándose en un hecho falso;** lo que se acredita con copias certificadas del expediente 895/2014, radicado en

el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal y acta de nacimiento de ROSA PALMA DEL OLMO documentos que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 3 y 4** respectivamente.

**8.-** En el **“JUICIO CUESTIONADO”** en fecha **VEINTE DE MAYO** del año dos mil catorce el Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal dicta Sentencia Condenatoria, señalando el plazo de cinco días para que el deudor realizará el pago de lo condenado y de no hacerlo se sacará el bien a remate; al no verificarse, el pago el ejecutante inicia vía de apremio solicitando el remate del bien embargado exhibiendo el avalúo y el certificado de libertad de gravámenes correspondiente.

Asimismo es de hacer notar a su Señoría que nuevamente PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, omite exhibir avalúo en franca colusión con la actora en el juicio **“FRAUDULENTO”** ROSA PALMA DEL OLMO; toda vez que allana de manera total el Juicio evitando perder tiempo alguno, de igual forma no interpone recurso alguno contra la resolución antes citada por lo que causo ejecutoria en fecha **DIEZ DE JUNIO**.

Asimismo en fecha dos de agosto se celebró remate en primera almoneda, sin presentarse postor alguno, por lo que ROSA PALMA DEL OLMO se adjudicó el bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, mediante Sentencia Interlocutoria que aprueba el Remate en Primera Almoneda emitida por el C. Juez Décimo Octavo Civil según consta en las copias certificadas del expediente 895/2014, con el ánimo específico de afectar al suscrito en mi esfera jurídica al dejarme consecuentemente sin garantía alguna en la obligación diversa, situación que se acredita con copias certificadas del expediente 895/2014, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, documento que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 3**.

9 .- En fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce me presente en el domicilio del C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA a fin de requerir el pago, acto seguido el demandado quien fue con quien atendí el citado requerimiento me indico que *“No te voy a pagar, hazle como quieras, porque ya perdí la casa y estoy muy endeudado, mejor ya da por perdido ese dinero”*, entregándome copia de la resolución que indica que el remate se encontraba fincado ordenándose la escrituración del bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, lo que se acredita con el requerimiento notarial tirado ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández; documento que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 5**.

10.-Por dicho de los vecinos fue de mi conocimiento que ROSA PALMA DEL OLMO es sobrina de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y que actualmente la misma no obtenía ingresos propios, por lo que ante tal engaño, acudí a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación Coordinación Territorial BJ-4 ubicada en Avenida División del Norte número mil seiscientos once (1611), colonia Santa Cruz Atoyac 3310 Delegación Benito Juárez a denunciar el fraude que cometía PATRICIO DEL OLMO ACOSTA.

En consecuencia el Agente del Ministerio adscrito inicio averiguación previa **FBJ/BJ-4/T2/756/1408** por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, siendo una de las primeras diligencias el requerimiento a la autoridad civil copia certificada del supuesto juicio. Lo que se acredita con copia certificada de la Denuncia interpuesta en fecha cinco de agosto del año dos mil catorce; documento que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 6**.

Después de una serie de diligencias el Agente del Ministerio Público Ramón Monroy Lezama obsequio pliego de consignación que fue radicado ante

el Juzgado Octavo en materia Penal. El Juzgado en comentó tras realizar y agotar las diligencias probatorias, en fecha doce de enero del dos mil quince dictó sentencia condenando a ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** al encontrarse cumplidos y probados los extremos del tipo penal regulado por el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, documento que adjunto exhibo como **ANEXO 7**.

**11.-** Como consecuencia de la nulidad del Juicio Ejecutivo Mercantil con número de expediente 895/2014, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal solicitada y una vez que la misma sea acredita es procedente condenar a los hoy demandados al pago de la indemnización por concepto de daños y perjuicios que se establece en el artículo 737-K del Código Adjetivo Civil para el Distrito Federal, asimismo al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente Juicio al ser ellos quienes provocan el presente procedimiento con los actos fraudulentos acreditados.

**12-** En virtud de que existe un juicio concluido como se aprecia de las copias certificadas del expediente 895/2014, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, documento que adjunto exhibo al presente escrito como **ANEXO 3** concatenado con la serie de actos fraudulentos producto de la colusión del accionante y demandado del juicio en comento así como el evidente daño generado a mi esfera jurídica en razón de que la resolución emitida en el juicio del cual se pretende la nulidad permita al deudor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA se declare en estado de INSOLVENCIA eludiendo con ello la obligación adquirida con el suscrito HÉCTOR TRUJILLO ARANDA al no tener a mi alcance, conforme a las características del crédito, la manera de hacer efectivos los derechos que tengo; es por lo que me veo en la necesidad de ocurrir ante su Señoría en la vía y forma propuesta demandando de ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA las prestaciones a que me refiero en el proemio del presente escrito.

## MEDIDAS PROVISIONALES

Con fundamento en las fracciones I, III y IV el artículo 282 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal solicito a su Señoría se sirva a decretar las siguientes medidas provisionales:

**SE GIRE ATENTO OFICIO AL C. DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO**, con la finalidad de que se sirva inscribir la presente demanda con la finalidad de salvaguardar los derechos del suscrito y de terceros .

## PRUEBAS

**1.- LA CONFESIONAL.-** que deberá desahogar PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en su carácter de parte en el **"FRAUDULENTO JUICIO"** llevado bajo el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, personalmente y no por conducto de apoderado legal, al tenor del pliego de posiciones que exhibiré en el momento procesal oportuno.

En preparación de esta probanza y para su desahogo solicito a su Señoría ordene se cite al absolvente en su domicilio señalado en autos a fin de que comparezca el día y hora que al efecto se señale para que tenga lugar el desahogo de la prueba ofrecida a su cargo, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existe una obligación contractual del C. Patricio Del Olmo Acosta con el suscrito
- b) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- c) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA
- d) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**2.- LA CONFESIONAL.-** que deberá desahogar ROSA PALMA DEL OLMO en su carácter de parte en el FRAUDULENTO JUICIO llevado bajo el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, personalmente y no por conducto de apoderado legal, al tenor del pliego de posiciones que exhibiré en el momento procesal oportuno.

En preparación de esta probanza y para su desahogo solicito a su Señoría ordene se cite al absolvente en su domicilio señalado en autos a fin de que comparezca el día y hora que al efecto se señale para que tenga lugar el desahogo de la prueba ofrecida a su cargo, apercibido que de no comparecer sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente fueren calificadas de legales.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

a) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.

b) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA .

c) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**3.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el testimonio notarial del contrato de mutuo con interés, número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), de fecha diez de Septiembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández

En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 2**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existe una obligación contractual del C. Patricio Del Olmo Acosta con el suscrito
- b) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- c) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA
- d) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**4.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en el requerimiento notarial tirado ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández.

En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 5**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA
- c) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**5.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas del expediente **895/2014**, radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.

En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 3**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que la resolución del expediente 895/2014 ha causado ejecutoria.
- b) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal

- c) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA
- d) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**6.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en acta de nacimiento de ROSA PALMA DEL OLMO. En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 4**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA

- c) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**7.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en la denuncia por fraude interpuesta en la Fiscalía Desconcentrada Coordinación Territorial BJ-4. En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 6**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes para confeccionar el título de crédito base de la acción en el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que mediante maniobras fraudulentas las partes del juicio ejecutivo mercantil, indujeron al error al Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, bajo el expediente 895/2014 con la finalidad de obtener una sentencia que dejara en estado de insolvencia al C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA
- c) Que la resolución dictada en el juicio concluido tramitado bajo el expediente 895/2014 causa un perjuicio al suscrito al no poder hacer efectivo el pago de las obligaciones adquiridas por el demandado.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda

**8.- LA DOCUMENTAL.-** Consistente en sentencia emitida por el Juez Octavo Penal en el Distrito Federal **CONDENANDO** a ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA por el delito de **FRAUDE PROCESAL** al encontrarse cumplidos y probados los extremos del tipo penal regulado por el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

En preparación de esta probanza y para su desahogo, dicha documental corre agregada a las presentes actuaciones por haberse exhibido como **ANEXO 7**, al presente escrito.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes en la tramitación del expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que la inmutabilidad de la cosa juzgada fue artificiosamente lograda,
- c) Que las partes actuaron con dolo, entendiendo el alcance de su actuar pretendiendo con ello perjudicar al suscrito.
- d) Que no existió préstamo alguno o transferencia de dinero que acredite la existencia de la obligación que se demanda en el expediente 895/2014 cuya nulidad se pide.
- e) Que los hechos que se aducen haber sido cometidos por los hoy demandados son ciertos y no solo aparentes.

Esta prueba se relaciona con todos y cada una de los hechos del escrito inicial de demanda.

**10.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en el presente juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes en la tramitación del expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que la inmutabilidad de la cosa juzgada fue artificiosamente lograda,
- c) Que las partes actuaron con dolo, entendiendo el alcance de su actuar pretendiendo con ello perjudicar al suscrito.
- d) Que no existió préstamo alguno o transferencia de dinero que acredite la existencia de la obligación que se demanda en el expediente 895/2014 cuya nulidad se pide.
- e) Que los hechos que se aducen haber sido cometidos por los hoy demandados son ciertos y no solo aparentes.

**11.-LA PRESUNCIONAL.-** En su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles se ofrece esta prueba a efecto de acreditar y se estima probar:

- a) Que existió colusión de las partes en la tramitación del expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal.
- b) Que la inmutabilidad de la cosa juzgada fue artificiosamente lograda,
- c) Que las partes actuaron con dolo, entendiendo el alcance de su actuar pretendiendo con ello perjudicar al suscrito.
- d) Que no existió préstamo alguno o transferencia de dinero que acredite la existencia de la obligación que se demanda en el expediente 895/2014 cuya nulidad se pide.
- e) Que los hechos que se aducen haber sido cometidos por los hoy demandados son ciertos y no solo aparentes.

## DERECHO

En cuanto a la acción intentada esta se encuentra fundada en la Fracción VII del artículo 737- A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

*“Artículo 737 A.- La acción de nulidad de juicio concluido procede en aquellos asuntos en los cuales se ha dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria y se actualiza alguna de las siguientes hipótesis:... VII. Cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor”*

Su Señoría es competente para la tramitación del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-C del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

*“Artículo 737 C.- Es competente para conocer de la presente acción, independientemente de la cuantía del juicio solicitado como nulo, el juez de lo civil en turno de primera instancia.”*

En cuanto al procedimiento son aplicables los numerales 737-A, 737-B, 737-C, 737-D, 737-E, 737-G, 737-I, 737- J, 737- K, 737-L mismo que conforman el título decimosegundo bis **DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO**

Por lo anteriormente expuesto;

**A USTED, C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado con este escrito a efecto de demandar la nulidad de juicio concluido por fraudulento.

**SEGUNDO.-** Correr traslado a los demandados para el efecto de que produzcan contestación en términos legales.

**TERCERO.-** Resolver sobre las medidas provisionales que se soliciten.

**CUARTO.-** Señalar día y hora para que tenga lugar la audiencia de ley.

**QUINTO.-** Tener por autorizadas a las personas que se indican para los fines que se solicitan.

**SEXTO.-** Tener por señalado el domicilio que se indica para oír y recibir notificaciones.

**SÉPTIMO.-** Previos trámites de rigor y estilo dictar sentencia condenando a **ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** al cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**

## ANEXO I

### CEDULA PROFESIONAL Y REGISTRO DE LA CEDULA.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA PRESIDENCIA Y DEL PLENO  
En términos y con los alcances que establecen los lineamientos del Acuerdo número 21-19/2011 emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en fecha veintiséis de abril del dos mil once, se expide la siguiente:

**CONSTANCIA DE REGISTRO DE CÉDULA PROFESIONAL  
CON ACREDITACIÓN DEL FOLIO 00016528**

CORRESPONDIENTE AL LICENCIADO EN DERECHO QUE SE HA ACREDITADO  
EN ESTE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**JAVIER ANDRADE VALLEJO**

QUIEN CUENTA CON LA CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO 3182919  
QUE LE CONCEDE LA PATENTE PARA EJERCER EN EL NIVEL DE LICENCIATURA EN DERECHO

La que ha quedado registrada en el sistema desarrollado para tal efecto y corroborada la patente por parte de la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Expedida en la Ciudad de México, Distrito Federal,  
veinte días del mes de Octubre del año dos mil once.

PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS DE LA  
PRESIDENCIA Y DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

**PRESIDENCIA**  
PRIMERA SECRETARÍA DE ACUERDOS  
MTRA. MARÍA DEL SOCORRO RAZO ZAMORA

FIRMA AUTÓGRAFA



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES

**CÉDULA 3182919**  
EN VIRTUD DE QUE

**JAVIER ANDRADE  
VALLEJO**

CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY  
REGlamentARIA DEL ARTÍCULO 5o CONSTITUCIONAL  
RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL  
DISTRITO FEDERAL Y SU REGLAMENTO SE LE EXPIDE  
EN EDUCACIÓN DE TIPO SUPERIOR LA

**CÉDULA**  
PERSONAL CON EFECTOS DE PATENTE PARA  
EJERCER PROFESIONALMENTE EN EL NIVEL DE  
**LICENCIATURA EN  
DERECHO**

VÍCTOR EVERARDO BELTRÁN CORONA  
DIRECTOR GENERAL DE PROFESIONES

## **ANEXO II**

### **CONTRATO DE MUTUO**

*“El contrato como acto jurídico, es el acuerdo de voluntades de dos o más personas conforme a lo dispuesto por un supuesto para producir las consecuencias de derecho consistentes en crear o transmitir derechos y obligaciones de contenido patrimonial.”<sup>10</sup>*

---

<sup>10</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 12ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 4

-----  
**INSTRUMENTO SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS (72,400) -----**  
**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL-----**  
**CATORCE-----**

Carlos A. Sotelo Regil Hernández, titular de la notaría número ciento sesenta y cinco del Distrito Federal, hago constar **CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL SEÑOR HÉCTOR TRUJILLO ARANDA (MUTUANTE), EN ADELANTE "EL ACREEDOR" y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA (MUTUATARIO) EN ADELANTE "EL DEUDOR"** AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS; que se enuncian a continuación de la siguiente protesta: ---

**-YO, el Notario certifico que proteste a los comparecientes para que se conduzcan con verdad en este acto y les advertí las penas en que incurre quien declare falsamente al ser interrogado por Notario del Distrito Federal en cumplimiento a las atribuciones de la Ley, en términos de lo dispuesto por los artículos ciento sesenta y cinco de la Ley del Notariado y trescientos once del Código Penal ambos para el Distrito Federal, que en lo conducente establecen: Artículo 165.- Se aplicará la pena prevista por el artículo 311 del Nuevo Código Penal al que: -----**

**-----I.- Interrogado por notario del Distrito Federal, por el colegio en cumplimiento de las atribuciones establecidas por esta ley, o por el Archivo, falte a la verdad; -----**

**II.- Hiciere declaraciones falsas ante Notario del Distrito Federal que éste haga constar en un instrumento; III.- Siendo Notario en ejercicio de sus funciones, a sabiendas, haga constar hechos falsos en un instrumento. La penalidad prevista se duplicará si quien comete el delito es notario.-----**

**Artículo 311. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de esta, será sancionado con pena de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa. Si la falsedad en declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.-----**

**-----DECLARACIONES-----**

**1. Declara "El Acreedor":-----**

**a) Ser su nombre HÉCTOR TRUJILLO ARANDA, es una persona física de nacionalidad mexicana, mayor de edad, casado bajo el régimen de separación de bienes , en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad legal y económica suficientes para obligarse en los términos del presente contrato.-----**

**b) Que señala como domicilio el ubicado en el Primer piso del número doscientos cinco (205) de la calle de Durango Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc Código Postal 06500.-----**

**c) Que se identifica con credencial de elector que se anexa al presente Contrato-----**

**2. Declara "El Deudor":-----**

**a) Llamarse PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, es una persona física de nacionalidad mexicana, mayor de edad, en pleno ejercicio de sus derechos y con capacidad legal quien señala como domicilio el ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020-----**

b) Que es su voluntad solicitar en calidad de préstamo, la cantidad de dinero que se menciona más adelante. Atentas ambas partes a las declaraciones que anteceden, manifiestan su conformidad en otorgar el presente contrato de Mutuo con Interés, el cual sujetan a las disposiciones contenidas en el Código Civil y a lo señalado en las siguientes: -----

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA.- "El Acreedor" da a "El deudor", en calidad de mutuo, la suma de \$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N)., lo que hace mediante cheque certificado número V633749, a nombre de "El Deudor" PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, de la cuenta número 5467839201 del BANCO NACIONAL DE MÉXICO, GRUPO FINANCIERO BANAMEX. La entrega del monto total de la cantidad mutuada se realiza al momento de firma del presente contrato, por lo que "El Deudor" con éste otorga el recibo más eficaz que en derecho proceda.-----

SEGUNDA.- "El deudor" se obligan a pagar al "Acreedor" el adeudo de que se trata, en un plazo no mayor de DOS AÑOS, mediante un pago único el día primero de Agosto del año dos mil catorce.-----

TERCERA.- "El Acreedor" y "El deudor" convienen expresamente que en caso de no hacerse el pago el día primero de Agosto del año dos mil catorce, se generará un interés moratorio a razón de 5% (cinco por ciento), que se generará mes a mes y hasta en tanto se realice el pago de la cantidad entregada en concepto de mutuo y sus accesorios, adicionalmente se hará efectiva la garantía otorgada en el presente instrumento.-----

**CUARTA.- "El Acreedor" tiene el conocimiento de que la suma otorgada en virtud del presente Contrato de Mutuo con Interés será utilizada para la remodelación de su hogar.-----**

**QUINTA.- "El deudor" liquidaran su pago en el domicilio ubicado en INSURGENTES SUR NUMERO ONCE PISO 8 COLONIA DEL VALLE, CP. 03100 EN ESTA CIUDAD o en el domicilio que en el futuro designe "El Acreedor". Previa notificación que haga al "Deudor" y sin necesidad de previo cobro.-----**

**SEXTA.- En garantía de las obligaciones pecuniarias que asume en este contrato "El Deudor" Señala como garantía del cumplimiento de este documento el inmueble ubicado en número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, INMUEBLE DEL CUAL ES PROPIETARIO PATRICIO DEL OLMO ACOSTA hecho que se convalido con la escritura pública número 145617145,617 de fecha veintinueve de octubre del dos mil, pasada ante la fe del notario público 18 Licenciado ALEJANDRO GONZÁLEZ POLO de DISTRITO FEDERAL, escritura que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad de DISTRITO FEDERAL, bajo el Número de folio real 952159 de fecha tres de diciembre del año dos mil-----**

**SÉPTIMA.- "El Deudor", se obliga a no constituir gravámenes, ni otorgar avales o fianzas con garantía del inmueble descrito en la cláusula que antecede.-----**

**OCTAVA.- "El Acreedor" y "El deudor" convienen expresamente que la presente garantía NO CONSTITUYE HIPOTECA ALGUNA y únicamente se hará valer la garantía si "El deudor" se constituye en mora por un plazo**

mayor a tres meses o en el supuesto que "El deudor" convenga la dación en pago del mismo al vencimiento del presente contrato.-----

**NOVENA.-** "El Deudor", , se hacen sabedor de las obligaciones contenidas en el presente contrato, y para los efectos a que haya lugar, manifiesta que se obliga a dar cumplimiento a las mismas en particular a pagar a "El Acreedor" la cantidad mutuada, con intereses ordinarios y en su caso intereses moratorios.-----

**DÉCIMA.-** "El Acreedor" y "El deudor", para todo lo relacionado con el presente contrato, se someten en forma expresa a los tribunales del Distrito Federal con expresa renuncia de cualesquier otro fuero que pudiere corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro.-----

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido, en su alcance y fuerza legal, manifiestan que ambas partes intervinieron en su redacción y que no existió dolo, mala fe, o lesión en su elaboración, por lo que, lo firman de común acuerdo y se extiende por duplicado quedando un tanto para cada parte.-----

**YO, EL NOTARIO, DOY FE:** -----

**I.-** Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente, a quien conceptúo capacitado legalmente para el otorgamiento de este instrumento y de quien me aseguré de su identidad como consta al final de sus generales.-----

**II.-** Que el compareciente declara por sus generales ser: **HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**, mexicano, originario del Estado de Puebla, lugar donde nació el día diecinueve de marzo de mil novecientos sesenta y tres, con domicilio en **INSURGENTES SUR NUMERO ONCE PISO 8 COLONIA DEL VALLE, CP. 03100 EN ESTA CIUDAD** y se identifica con el documento

que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", certificando que dicha copia es una reproducción fiel y exacta de su original con el que la cotejé.-----

III.- Que el compareciente declara por sus generales ser:, PATRICIO DEL OLMO ACOSTA mexicano, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, con domicilio en el inmueble ubicado en número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 EN ESTA CIUDAD y se identifica con el documento que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B", certificando que dicha copia es una reproducción fiel y exacta de su original con el que la cotejé.-----

IV.- Que los compareciente otorgan su consentimiento en términos de los Artículos Ocho y Nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de sus datos personales que constan en este instrumento y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellas las tributarias, judiciales y registros públicos al igual que las personas que tengan interés legítimo en los mismos.-----

V.- Que tuve a la vista todos y cada uno de los documentos citado en este instrumento. -----

VII.- Que manifiesta el compareciente que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad, y que lo enteré de las penas en que incurrir los que declaran con falsedad ante notario.-----

**VIII.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente este instrumento, y de que su contenido le fuera explicado por mí.-----**

**IX.- Que leído y explicado este instrumento al compareciente, habiéndole ilustrado acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido del mismo, manifestó su conformidad y comprensión plena, y lo firmó el día primero de agosto del año dos mil trece mismos momentos en que lo autorizo.- -----DOY FE**

-----**APÉNDICE**-----

----- (1456) -----

-  
 INSTRUMENTO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS -----  
 MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL DOS MIL-  
 YO, LICENCIADO ALEJANDRO GONZÁLEZ POLO, NOTARIO PÚBLICO  
 DIECIOCHO, EN EJERCICIO EN ESTA CIUDAD, HAGO CONSTAR: EL  
 CONTRATO DE COMPRAVENTA QUE CELEBRAN DE UNA PARTE EL  
 SEÑOR(A) NANCY CRUZ BENITEZ, COMO LA “VENDEDORA”, Y DE LA  
 OTRA PARTE EL SEÑOR PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, COMO LA PARTE  
 “COMPRADORA”, AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES Y  
 CLÁUSULAS:-----

-----**ANTECEDENTES:** -----

Por escritura pública 1326898, de fecha once de julio del año mil novecientos  
 noventa y uno, otorgada ante el señor licenciado, Notario Público-----  
 Decimosegundo, de esta Ciudad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad  
 de esta Ciudad, bajo el número de folio 952159, del Libro, de la Sección, se  
 hizo constar: EL CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran de una parte  
 el señor(a)NANCY CRUZ BENITEZ, como el Vendedor y el señor(a) PATRICIO  
 DEL OLMO ACOSTA, como la Compradora, quien adquirió por el precio de  
 \$1,600.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), la  
 casa marcada con el número trece, en la calle Edison Colonia Guadalupe Inn,  
 cuya superficie, medidas y colindancias son las siguientes: SUPERFICIE: 200  
 m2. MEDIDAS Y COLINDANCIAS: Norte: Calle Girasoles Sur: Calle Claveles  
 Este: Casa número 15 de la calle Edison Oeste: Casa número 9 de la calle  
 Edison-----

El inmueble relacionado se encuentra libre de todo gravamen o limitación de

dominio, según certificado expedido por el Ciudadano Director General del Registro Público de la Propiedad de esta Ciudad, que agregó al apéndice de esta escritura con la letra "A", en él que tampoco aparece que se encuentre afecto a declaratoria alguna sobre provisiones, usos, reservas y destinos, utilización o disposición de predios o áreas a que se refiera la Ley General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

Para los efectos establecidos en el artículo treinta y ocho del Código Financiero del Distrito Federal, su propietaria me exhibe el aviso, en el que se relacionan los comprobantes de pago de contribuciones de los últimos cinco años que obran en su poder, respecto de las cuentas 57799870, del Ramo Predial y 5757995, del Ramo de Aguas, para ser presentado por conducto del Suscrito Notario al Tesorería del Departamento del Distrito Federal.-----

Para los efectos fiscales correspondientes, me exhibe el avalúo 5678, de fecha primero de Julio del año dos mil, practicado por Roberto Dorado Díaz, sobre el inmueble antes precisado, al que asignó un valor comercial de \$ 1, 350,000.00 pesos, moneda nacional, desde la fecha de su expedición y durante su vigencia legal, documento en el que se precisan la descripción y características del inmueble, para los efectos establecidos en el artículo ciento sesenta y uno del Código Financiero del Distrito Federal.-----

**-Manifiesta la parte VENDEDORA, bajo** protesta de decir verdad, que el inmueble materia de esta escritura, es por especificaciones y destino para ser utilizado como casa habitación habiéndola ocupado como su domicilio particular, desde su adquisición hasta la fecha, por lo tanto no se encuentra sujeto a arrendamiento y no tiene obligación legal de notificar su enajenación a persona alguna.-----

SENTADO LO ANTERIOR, las partes otorgan las siguientes:-----

-----CLÁUSULAS-----

PRIMERA. “LA VENDEDORA”, VENDE, y “LA COMPRADORA” COMPRA, la CASA HABITACIÓN ubicada en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 y terreno que ocupa y cuya superficie, medidas y colindancias, descripción y características quedaron precisadas en el primer punto del capítulo de antecedentes de esta escritura, que se tienen aquí por reproducidas como si se insertase a la letra, pasando a su dominio con todo lo que de hecho y por SEGUNDA. Fijan las partes como precio de la presente compraventa, la cantidad de \$1, 600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL) de los cuales la PARTE COMPRADORA, entrega en este acto, ante el Suscrito Notario que lo certifica, a la parte VENDEDORA, la cantidad de \$1, 600,000.00 (UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL), quien la recibe por sí a su entera satisfacción y otorga por dicha suma de dinero el finiquito correspondiente-----

TERCERA. Manifiesta la parte VENDEDORA que el inmueble que enajena, pasa a la propiedad de la COMPRADORA y la posesión le será entregada al cubrir el saldo restante del precio pactado, conforme a la cláusula anterior, libre de gravamen, responsabilidad, arrendamiento o limitaciones quedando obligada al saneamiento para el caso de evicción y vicios ocultos, en términos de Ley, así como a pagar cualquier adeudo que por impuestos, derechos, cooperación, plusvalía o cualquier otro concepto reporta el inmueble y resulta a su cargo.-----

CUARTA. La PARTE COMPRADORA tiene pleno conocimiento, de que la declaración y liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles, será formulada y presentada ante la Tesorería quedando obligada a cubrir cualquier

diferencia que por dicho impuesto pudiera resultar como consecuencia de la aplicación de las disposiciones vigentes del Código Financiero del Distrito Federal, así como los accesorios que resulten procedentes, pago que deberá realizar ante la propia Tesorería, dentro del plazo que ésta señale en la notificación respectiva.-----

QUINTA. Serán los Jueces y Tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal, los únicos competentes para conocer y fallar en todas sus instancias, sobre cualquier controversia que se suscite en relación al presente contrato, a cuyo efecto, las partes expresamente renuncian a cualquier otro fuero presente o futuro, que pudiera corresponderles en razón de domicilio o vecindad.-----

SEXTA. Los gastos, impuestos, derechos y demás inherentes a la presente escritura, incluido el Impuesto sobre la Renta que en su caso cause, serán de la exclusiva cuenta de la PARTE VENDEDORA.-----

Leído que fue el presente contrato y enteradas las partes de su contenido, en su alcance y fuerza legal, manifiestan que ambas partes intervinieron en su redacción y que no existió dolo, mala fe, o lesión en su elaboración, por lo que, lo firman de común acuerdo y se extiende por duplicado quedando un tanto para cada parte.-----

-----YO, EL NOTARIO, DOY FE: -----

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente, a quien conceptúo capacitado legalmente para el otorgamiento de este instrumento y de quien me aseguré de su identidad como consta al final de sus generales.-----

II.- Que el compareciente declara por sus generales ser: NANCY CRUZ BENITEZ, mexicana, originario del Estado de Morelos, lugar donde nació el día nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y tres, con domicilio en INSURGENTES SUR NUMERO ONCE PISO 8 COLONIA DEL VALLE, CP.

03100 EN ESTA CIUDAD y se identifica con el documento que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "A", certificando que dicha copia es una reproducción fiel y exacta de su original con el que la cotejé.-----

III.- Que el compareciente declara por sus generales ser:, PATRICIO DEL OLMO ACOSTA mexicano, originario del Distrito Federal, lugar donde nació el día veintidós de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, con domicilio en el inmueble ubicado en número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 EN ESTA CIUDAD y se identifica con el documento que en copia fotostática agrego al apéndice de este instrumento con la letra "B", certificando que dicha copia es una reproducción fiel y exacta de su original con el que la cotejé.-----

IV.- Que los compareciente otorgan su consentimiento en términos de los Artículos Ocho y Nueve de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, en lo referente al tratamiento de sus datos personales que constan en este instrumento y en el expediente respectivo, y autoriza que los mismos puedan ser proporcionados a las autoridades competentes, entre ellas las tributarias, judiciales y registros públicos al igual que las personas que tengan interés legítimo en los mismos.-----

V.- Que tuve a la vista todos y cada uno de los documentos citado en este instrumento.-----

VII.- Que manifiesta el compareciente que las declaraciones que realizó en este instrumento, las hizo bajo protesta de decir verdad, y que lo enteré de las penas en que incurrirán los que declaran con falsedad ante notario. -----

VIII.- Que hice saber al compareciente el derecho que tiene de leer personalmente este instrumento, y de que su contenido le fuera explicado por mí.-----

IX.- Que leído y explicado este instrumento al compareciente, habiéndole ilustrado acerca del valor, las consecuencias y alcances legales del contenido del mismo, manifestó su conformidad y comprensión plena, y lo firmó el día primero de agosto del año dos mil trece mismo momento en que lo autorizo.-----

-----DOY FE. -----



**CERTIFICADO DE ADQUISICIÓN O ENAJENACIÓN DE BIENES INMUEBLES  
(CERTIFICADO DE NO PROPIEDAD)**

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 10, 11 fracción VI; 38, 117, 118, 119, 120, 121 y 134 de la Ley del Registro Público de la Propiedad; Artículos 108 Fracción III, 111, 112, 116, 117 y 118 del Reglamento de la Ley del Registro Público de la Propiedad.

EL C. REGISTRADOR CERTIFICA:

Después de realizada la búsqueda a nombre de: PATRICIO DEL OLMO ACOSTA SI SE ENCONTRÓ en los libros-índices de propietarios existentes de ésta oficina registral con los bienes inscritos con los siguientes datos registrales:

(INMUEBLE) FOLIO REAL NUMERO 952159

ASIENTO: NUMERO 1

VOLUMEN: 40

PARTIDA: 432

SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EL DÍA 19 DEL MES DE JULIO DE 2012.



**Certificados de Existencia o Inexistencia de Gravámenes  
(Certificado de Libertad de Gravamen)**

EL C. LIC. REFUGIO DE JESÚS RODRÍGUEZ FLORES, TERCER REGISTRADOR PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICA que la propiedad inscrita, a favor de: PATRICIO DEL OLMO ACOSTA.

Registrada bajo el número de FOLIO REAL NUMERO 952159; ASIENTO: NUMERO 1; VOLUMEN: 40 PARTIDA: 432.

No registra en su margen constancia vigente alguna de que está gravada con HIPOTECA. EMBARGO, FIANZA, FIDEICOMISO ni de algún otro modo, siendo las características de dicha propiedad son las siguientes:

SE EXPIDE ESTA CERTIFICACIÓN A PETICIÓN DEL INTERESADO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EL DÍA 19 DEL MES DE JULIO DE 2012.

### **ANEXO III**

#### **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**

*“ Giorgio señala como presunciones principales del fraude: la clandestinidad del acto, la continuidad de la posesión en el deudor cuando debía pasar al tercero, la falta de causa, el parentesco o afinidad entre el deudor y el tercero, la vileza del precio, la proximidad a la pobreza, o a la quiebra y la enajenación de todos los bienes...”<sup>11</sup>*

---

<sup>11</sup> JIMENEZ MORA, Carlos Miguel FRAUDE PROCESAL CIVIL OXFORD , 2008

**ROSA PALMA DEL OLMO**  
**VS**  
**PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**  
**JUICIO: EJECUTIVO**  
**MERCANTIL.**  
**ESCRITO INICIAL**

**C. JUEZ CIVIL EN TURNO**  
**EN MÉXICO DISTRITO FEDERAL.**

**P R E S E N T E .**

**ROSA PALMA DEL OLMO** en mi carácter de acreedora personalidad que tengo acreditada en el anexo agregado a los básicos de la presente controversia por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones documentos y valores y autorizando para oírlos y recoger documentos y valores el ubicado en el número 1649, de la calle de Cuitláhuac en la Colonia Defensores Delegación Miguel Hidalgo, en México Distrito Federal, autorizando para los mismos efectos a los **C. HÉCTOR PEÑA CASTILLO CORTES, LAURA MENDOZA LÓPEZ** ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que en la vía ejecutiva mercantil y en ejercicio de la acción cambiaria directa vengo a demandar de **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** quien señalo como domicilio en el ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, el

pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones legales que a continuación se señalan:

a) El pago de la cantidad de \$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del documento basé de la acción;

b) El pago de los Intereses Moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, generados desde el incumplimiento del demandado, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia;

c) El pago de los Intereses Legales a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados desde el incumplimiento del demandado y hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia;

d) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total solución.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho:

## **HECHOS.**

1.- En México Distrito Federal, el día CINCO de SEPTIEMBRE del AÑO 2013, fue suscrito, por el señor **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** como deudor principal un PAGARE a favor de la suscrita por la cantidad de \$2, 000,000.00

(DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) con fecha de vencimiento el 3 de ENERO del 2014;

2.- Los títulos que ocupan la presente Litis fueron presentados para su pago ante los ahora demandados en las fechas que constan en el anverso de los de cita no pagándose el monto requerido.

3.- Siendo imputable al demandado la falta de pago de los títulos de crédito (PAGARES) y conforme a los artículos 79 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es procedente la presente Litis en la forma y vía propuesta.

4.- A pesar de los múltiples requerimientos extrajudiciales para el pago del adeudo, el hoy demandado se han negado a hacerlo, por lo cual me veo en la necesidad de demandar en la vía y forma propuesta.

5.- Documentos que acompaño al presente escrito y que pido desde este momento se tome en cuenta como documento base de la acción, prueba preconstituida y para resolver en sentencia definitiva a favor de los intereses de la parte actora del juicio al rubro arriba indicado.

## **PRUEBAS.**

I.- LA CONFESIONAL.- A cargo de **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** en su carácter de deudor principal para que personalmente y no por conducto de apoderado comparezca ante su Señoría a absolver bajo protesta de decir verdad las posiciones que le formularé, con el apercibimiento de que si dejare de comparecer sin justa causa será declarado confeso de aquellas que con anterioridad le hubiere formulado por escrito y sean calificadas de legales. Solicitando a su Usía se notifique personalmente al demandado por conducto de este H. Juzgado para que comparezca al desahogo de esta probanza.

Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4,5 de este escrito. Con el objeto de acreditar los extremos de las prestaciones que reclamo en el capítulo correspondiente así como los hechos de mi demanda en especial la deuda y no pago; ofrezco esta prueba, razón por la cual deberá ser admitida conforme a derecho.

II.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el Título de Crédito (EL PAGARE), suscritos por el demandado al juicio al rubro indicado, mismo que acompaño al presente curso. Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 de este escrito. Con el objeto de acreditar los extremos de las prestaciones que reclamo en el capítulo correspondiente así como los hechos de mi demanda en especial la deuda y no pago; ofrezco esta prueba, razón por la cual deberá ser admitida conforme a derecho

III.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado. Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 de este escrito y los correlativos a su contestación. Con el objeto de acreditar los extremos de las prestaciones que reclamo en el capítulo correspondiente así como los hechos de mi demanda en especial la deuda y no pago; ofrezco esta prueba, razón por la cual deberá ser admitida conforme a derecho.

IV.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto legal y humano en todo lo que favorezca a los intereses de nuestra parte. Relaciono esta prueba con los hechos marcados con los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, de este escrito y los correlativos a su contestación. Con el objeto de acreditar los extremos de las prestaciones que reclamo en el capítulo correspondiente así como los hechos de mi demanda en especial la deuda y no pago; ofrezco esta prueba, razón por la cual deberá ser admitida conforme a derecho.

### **D E R E C H O.**

Son aplicables en cuanto al fondo del asunto los artículos 170, 171, 172, 174 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Rigen el procedimiento en los conducente los artículos 1377 al 1390 y demás relativos del Código de Comercio.

Por lo expuesto y fundado:

A Usted C. Juez, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Admitir trámite la presente demanda en la forma y vía propuesta, acordando todos y cada una de mis peticiones.

SEGUNDO.- Dictar las resoluciones que en derecho correspondan.

TERCERO.- En su oportunidad procesal dictar sentencia definitiva que favorezca a los intereses de la parte actora en este juicio.

**PROTESTO LO NECESARIO.**

**ROSA PALMA DEL OLMO**

**MÉXICO DISTRITO FEDERAL A VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE**

**V I S T O S** LOS AUTOS DEL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR ROSA PALMA DEL OLMO, EN CONTRA DE PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, IDENTIFICADA CON EL EXPEDIENTE NÚMERO **895/2014**, A FIN DE RESOLVER MEDIANTE **SENTENCIA DEFINITIVA**, LO QUE SE HACE COMO SIGUE.

### **R E S U L T A N D O S**

1. Por escrito presentado el día trece de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia, y recibido en este Juzgado el día hábil siguiente, la actora por su propio derecho, reclamó del demandado las siguientes prestaciones: a) El pago de la cantidad de **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, derivado del documento basé de la acción; b) El pago de los Intereses Moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, generados desde el incumplimiento del demandado, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia; c) El pago de los Intereses Legales a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados desde el incumplimiento del demandado y hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia; d) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total solución.

Fundó su demanda en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso concreto.

2. Por auto de quince de octubre de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda, ordenándose el emplazamiento a juicio del demandado, lo que ocurrió por el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, sin embargo el enjuiciado se constituyó en rebeldía, según se advierte en el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

3. Seguido que fue el proceso por todas y cada una de sus subsecuentes etapas procedimentales de ley, oportunamente se citó a las partes para oír la resolución definitiva que en derecho corresponda, la que se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

I.- El suscrito es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, grado, territorio y cuantía de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º y 2º fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación a lo dispuesto por el artículo 1090, 1092 y 1094 fracción primera del Código de Comercio.

II. Tomando en consideración que en el presente juicio el demandado se constituyó en rebeldía al no dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, y toda vez que el emplazamiento es de orden público y

su estudio es de oficio de conformidad con el siguiente criterio Jurisprudencial: **“EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO”**, visible en la Séptima Época; Instancia: Tercera Sala, Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, Tesis 247, Página 168; el suscrito se aboca al estudio del emplazamiento, la cual fue practicada el día nueve de enero de dos mil quince previo citatorio, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 1071, 1072, 1393 y 1394, del Código de Comercio, desarrollándose en el domicilio señalado por la parte actora, para lo cual el C. Actuario adscrito a este H. Juzgado, Lic. José Augusto Gonzales Esparza, se cercioró de actuar en el domicilio correcto por así indicárselo los signos exteriores, entendiendo la diligencia con **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, quien dijo ser la persona buscada en consecuencia fue requerido de pago, sin que esta haya hecho pago alguno, ni señalado bienes, por lo que el derecho paso a la parte actora, procediéndose así al embargo sobre el inmueble en el que se actuó, emplazándose y corriéndose traslado, de la demanda instaurada en su contra por lo que se tienen los elementos suficientes para crear convicción y certeza de que el enjuiciado tuvo conocimiento del procedimiento instaurado en su contra, garantizándole su adecuada y oportuna defensa.

III. La vía elegida por la parte actora es procedente, en virtud de que el documento base de la acción consiste en un título de crédito de los denominados “Pagares”, el cual trae aparejada ejecución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio en relación con el artículo 170 de la Ley de General de Títulos y operaciones de Crédito.

IV. Con fundamento en el artículo 167 de la Ley de General de Títulos y operaciones de Crédito, la acción cambiaria es ejecutiva y conforme al artículo 150 fracción II de la Ley en Cita, tal acción procede por falta de pago, por lo tanto el pagaré base preconstituye la prueba de dicha acción, teniéndose por cierta la obligación cambiaria que se consigna en el mismo, aunado a que el demandado confesó de manera ficta que suscribió dicho Título de Crédito por la cantidad solicitada por la denunciante, pactando un interés del tres por ciento mensual en caso de mora, el cual a la fecha se ha abstenido de pagar, lo anterior en virtud de no haber comparecido a la audiencia de fecha veintiséis de abril del año en curso, no obstante haber sido previamente citado por medio del Boletín Judicial al haberse constituido en rebeldía, en mérito de lo anterior, se condena a **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, al pago de **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de suerte principal, cantidad derivada del pagaré basal; al pago del interés Legal, calculados a partir del día en que el demandado incumplió con su obligación de pago y hasta la liquidación total del adeudo, a razón del seis por ciento anual con basé en lo pactado en el multicitado pagaré; así como al pago de gastos y costas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción tercera del Código de Comercio. Intereses, gastos y costas que serán cuantificados en ejecución de sentencia y mediante el Incidente respectivo.

Se concede al enjuiciado el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria y sea ejecutable ésta Sentencia, para que cumpla con lo ordenado en la misma, apercibido que de no hacerlo, se proceda al trance y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la actora.

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Ha sido procedente la Vía Ejecutiva Mercantil, en que la parte actora **ROSA PALMA DEL OLMO** acreditó su acción y el demandado **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** se constituyó en rebeldía.

**SEGUNDO.-** Se condena a la parte demandada al pago de **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)** por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**; al pago del interés Legal calculado a partir del día en que el demandado incumplió con su obligación de pago y hasta la liquidación total del adeudo, a razón del seis por ciento anual; así como al pago de gastos y costas con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1084 fracción tercera del Código de Comercio, estos últimos conceptos, serán cuantificados en ejecución de Sentencia y mediante el Incidente respectivo.

**TERCERO.-** Se concede al enjuiciado el término de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir de que cause ejecutoria y sea ejecutable ésta Sentencia, para que cumpla con lo ordenado en la misma, apercibido que de no hacerlo, se proceda al trance y remate de lo embargado y con su producto se hará pago a la actora.

**CUARTO.-** Obténgase copia certificada de la presente resolución para ser agregada al legajo correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese.

**ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ DECIMO OCTAVO DE LOS CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, LICENCIADO JUAN RAMÓN MATA URRUTIA, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE.**

### ANEXO IV.- ACTA DE NACIMIENTO




15363031



## ACTA DE NACIMIENTO

ENTIDAD	DELEGACION	JUZGADO	LIBRO	ACTA	AÑO	CLASE	FECHA DE REGISTRO
0	7	13		0388	1996	NA	1996-06-03

Para consultar Registro Civil, República Mexicana: <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil>

**R** Nombre **ROSA PALMA DEL OMO** Genero **FEMENINO**

**E** Fue Presentado(a) **VIVO**

**G** Fecha de Nacimiento **03 DE JUNIO DE 1996**

**I** Lugar de Nacimiento **NAYOLTES BENITO JUAREZ DISTRITO FEDERAL**

**S**

**T**

**R**

**A**

**D**

**O**

**R**

**E**

**S**

**P** Nombre del Padre **JORGE PALMA RUIZ** Edad **30**

**A** Nacionalidad **MEXICANA**

**D** Nombre de la Madre **LUISA DEL OLMO ACOSTA** Edad **24**

**R** Nacionalidad **MEXICANA**

**E**

**S**

**A** Abuelo Paterno

**B** Abuela Paterna

**U** Abuelo Materno

**E** Abuela Materna

**L**

**O**

**S**

La presente certificación es un extracto del acta cuyos datos arriba se precisan y que se expide firmada electrónicamente y de manera autógrafa con fundamento en los artículos 48 del Código Civil para el Distrito Federal y 13 fracción VII del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal en esta Ciudad de México.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL



DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL CERTIFICACIONES

FIRMA



J. C. Juez de la Oficina Central del Registro Civil del Distrito Federal, A 20 DE ENERO DEL AÑO 2014

IA+ozrTfLrm4355d3gsCEEk6pTKtgGXu1E8XXPRcBcsxLhgcl21RgFsZsZsCfab4zN6Q01kriwXoW0tJppf3Fmw1Jw1vY1EodGVFTQZPPNRKq9mHx5JLF4Uja0+i0Hfev4iEQkBVyXKIN/3jqbccbJoJ6yglSH5Ucp9tyubWo=

**LIC. HECTOR MALDONADO SAN GERMAN**

Para verificar la validez del contenido de esta copia visite pagina en internet <http://www.consejeria.df.gob.mx/rcivil>

**33803918**

**ANEXO V.- REQUERIMIENTO DE PAGO**

En la Ciudad de México, el día cuatro agosto del dos mil catorce, siendo las quince horas, constituido en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020-----

YO; El Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández Notario, a requerimiento del C. HÉCTOR TRUJILLO ARANDA, me constituyo en el domicilio citado, con el objeto de presentarme para requerir el cumplimiento de la obligación adquirida por PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, a favor del requirente; misma que consta en el testimonio notarial del contrato de mutuo con interés número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), de fecha diez de Septiembre de dos mil catorce, otorgada ante la fe del suscrito Notario.-----

Por lo que procedo de la siguiente manera: -----

PRIMERO: El requirente juntamente con el Infrascrito Notario nos encontramos en la dirección anteriormente citada en donde PATRICIO DEL OLMO ACOSTA tiene establecido su domicilio conforme a las declaraciones emitidas en el testimonio notarial en cita.-----

SEGUNDO: Atendidos de modo personal por PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, quien al ser requerido de pago, expresamente declara “Que no va a pagar, toda vez que perdió la casa que fungía como garantía en la obligación requerida, asimismo indico que se encuentra muy endeudado”, entregando al requirente copia de la resolución que indica que el remate se encontraba fincado ordenándose la escrituración del bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez,

Código Postal 01020-----

TERCERO: Por lo anteriormente expuesto CERTIFICO la falta de pago y la presente acta notarial para los efectos legales respectivos.-----

Finalizo la presente siendo las once horas, la cual consta en dos hojas de papel bond, impresas por solo una de sus caras.-----

Leo lo escrito a la requirente y al receptor pagador, quienes enterados de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales lo aceptan, ratifican y firman.

-----**DOY FE.**

**ANEXO VI.-  
DENUNCIA DE FRAUDE PROCESAL**

**C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO  
EN TURNO.**

**HÉCTOR TRUJILLO ARANDA** mexicano mayor de edad, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones los estrados de esta Agencia del Ministerio Publico ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio de este escrito, en ejercicio de los derechos Constitucionales que me asisten así como en atención al derecho de petición y garantía de la reparación del daño, vengo a poner en conocimiento de esta H. Autoridad, los siguientes hechos cometidos en agravio del suscrito y de la **ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA** para el caso de que fueren constitutivos del delito de **FRAUDE PROCESAL**, con el fin de que se ejerza acción penal en contra de **ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** o quienes resulten responsables.

Bajo protesta de decir verdad declaro los siguientes

### HECHOS:

1. EI PRIMERO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE, el suscrito HÉCTOR TRUJILLO ARANDA en el carácter de mutuante y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en el carácter de mutuario, celebraron contrato de mutuo con interés, el cual tiene por objeto la entrega en calidad de mutuo de la cantidad de \$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N), mismo que tiene como garantía el inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, documento que fue protocolizado en instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, la cual exhibo como anexo , al presente escrito.

2. Con fecha primero cuatro de agosto acudí al domicilio de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA con la finalidad de requerir del pago de la obligación derivada del contrato de mutuo, siendo el día cuatro cuando el Señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA me atendió al mencionarle el motivo de su vista de manera violenta me dijo: “No te voy a pagar, hazle como quieras, porque ya estoy muy endeudado, mejor ya da por perdido ese dinero”, ante la negativa insistí por más de una hora hasta que el señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA de mala gana me dijo “Mira no quiero hacerme el tonto contigo debía dinero, ya me quitaron la casa porque no me alcanzo para pagar, crees que me va alcanzar para pagarte dos millones, pero bueno sigue perdiendo tu tiempo

cuando vienes porque ya no puedes hacer nada” y me dio una hoja que aparenta ser copia de la resolución originada en el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 895/2014 tramitado ante el Juzgado Decimoctavo Civil, documento que indica que se ordena la escrituración del bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, a favor de ROSA PALMA DEL OLMO.

3. En mi desesperación comente lo sucedido con vecinos, siendo Rafael Pérez Núñez quien me indico que era inverosímil que ROSA PALMA DEL OLMO hubiera entablado un juicio en contra de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA toda vez que existe una relación de parentesco, ante tal cosa le dije que muchas personas dentro de una misma familia tienen problemas a lo que me respondió que ROSA PALMA DEL OLMO era estudiante y vivía en casa de sus padres y que con mucho la misma tendría 18 años que de donde le iba a prestar tanto dinero a su tío como para quedarse con su casa.

4. Posteriormente Rosa Mireles Cruz, vecina del señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA me confirmo el parentesco de los probables responsables, así como la insolvencia de ROSA PALMA DEL OLMO, asimismo me indico que PATRICIO DEL OLMO ACOSTA sigue habitando el domicilio que aparentemente debió entregar conforme al supuesto juicio entablado en su contra.

Dados los antecedentes narrados en los párrafos anteriores, es que me veo en la necesidad de promover la presente denuncia ya que es posible que

ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA simularan el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 895/2014 tramitado ante el Juez Decimoctavo Civil en esta ciudad con la finalidad de evadir el pago de la deuda con el suscrito.

Por lo expuesto,

**A USTED C. AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, atentamente pido se sirva:

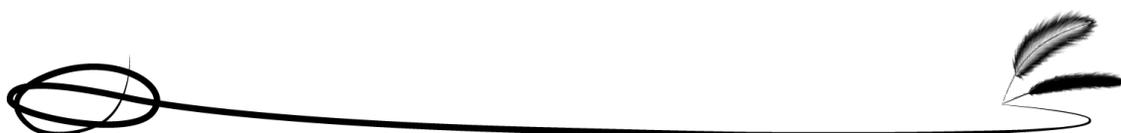
**PRIMERO.-** Se me tenga interponiendo la presente Querella por los delitos y en contra de las personas señaladas en el proemio del presente escrito.

**SEGUNDO.-** Se ordene la ratificación de la presente Denuncia.

**TERCERO.-** Se ordenen las diligencias necesarias a efecto de esclarecer los hechos delictivos cometidos en perjuicio de la administración de la justicia y del suscrito.

**CUARTO.-** Integrada que sea la presente averiguación, se consigne ante el juez en turno.

**HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**



**ANEXO VII**  
**SENTENCIA CONDENATORIA**

***“El efecto sancionador del dolo civil está en el desequilibrio patrimonial, en cambio, en el dolo penal está en la facultad que tiene el Estado para sancionar al agente con pena corporal. No obstante el hecho ilícito puede competir ambas jurisdicciones, como el caso del fraude procesal...”***

12

---

<sup>12</sup> JIMENEZ MORA, op. Cit.

**SENTENCIA DEFINITIVA.-** México Distrito Federal al día 12 doce del mes de Enero del año 2015 dos mil trece.

**V I S T O S** para resolver en definitiva la causa penal 125/2015, la cual se instruye en contra de **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** como probable responsable en la comisión del ilícito de **FRAUDE PROCESAL** cometido en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y:

### **R E S U L T A N D O S**

**I.- IDENTIFICACIÓN DE PATRICIO DEL OLMO ACOSTA.-** Quien por sus generales refirió: llamarse como ha quedado escrito, es originario del Distrito Federal, con domicilio en calle Edison número trece, colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 de cuarenta (40) años de edad por haber nacido el día veintidós (22) de octubre del año mil novecientos setenta y cuatro (1974), de nacionalidad mexicana, estado civil soltero, de ocupación comerciante informal, con ingresos económicos de trescientos pesos diarios, sin un dependiente económico, sabe leer, escribir por haber cursado hasta el tercer año de bachillerato, el nombre de su padre es Jorge Del Olmo Martínez (finado) y su madre María Yolanda Acosta Cruz (vive), no ingiere bebidas embriagantes, si fuma, no ingiere drogas, ni enervantes, tiene apodo de sobrenombre “El cachos”, no habla dialecto alguno, no pertenece a ningún grupo étnico, religión católica, si posee tatuajes, uno en la pierna izquierda con la imagen de un chihuahua, uno en el brazo derecho con una imagen religiosa y

uno en el pecho con el título “My lupita”, es la primera vez que se encuentra a disposición de esta Autoridad.

**II.- IDENTIFICACIÓN DE PATRICIA PALMA DEL OLMO.-** Quien por sus generales refirió: llamarse como quedo escrito, es originaria del Distrito Federal, con domicilio en calle 5 de Febrero, número 171, colonia obrera de diecinueve (19) años de edad por haber nacido el día el tres (3) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996), de nacionalidad mexicana, estado civil soltera, de ocupación estudiante de nivel bachillerato, dependiente de sus padres Jorge Palma Ruiz y Luisa Del Olmo Acosta, sabe leer y escribir, no ingiere bebidas embriagantes, no fuma, no ingiere drogas ni enervantes, no tiene apodo, no habla ningún dialecto, habla inglés básico, no pertenece a ningún grupo étnico, no tiene tatuajes, religión católica, es la primera vez que se encuentra a disposición de esta Autoridad.

**II.- RESEÑA HISTÓRICA DEL PROCEDIMIENTO.-** En fecha 05 cinco de agosto año 2014 dos mil catorce se asienta razón de la comparecencia a cargo de **HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**, quien se presenta a ratificar su escrito de Denuncia sobre hechos posiblemente constitutivos del Delito de **FALSEDAD ANTE LA AUTORIDAD**, por lo que de inmediato se da cuenta la Representación Social e inicia las diligencias necesarias, en fecha 06 seis de agosto del año 2014 dos mil Catorce, se ejercita Acción penal en contra de **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** como probables responsables en la comisión del Delito de **FRAUDE PROCESAL** en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. En fecha 10 diez de octubre del año 2014 dos mil catorce, se radicó con detenido bajo el número de causa penal **125/2015**, la Averiguación Previa **FBJ/BJ-4/T2/01500/14-08** En Auto de

Plazo Constitucional de fecha 19 diecinueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce se decreta **AUTO DE FORMAL PRISIÓN A ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, como probables responsable en la comisión del ilícito **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de **LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**. En fecha 30 de noviembre del año 2014 dos mil catorce se decreta cierre del periodo de Instrucción. Con fecha de recepción 02 dos de diciembre del año 2014 dos mil trece se tiene a la LIC. TERESA CALLEJAS MARTÍNEZ formulando conclusiones acusatorias. Con fecha de recepción 03 de diciembre del año 2014 dos mil trece en su carácter de Defensor Público el LIC. JUAN MARTÍN HERNÁNDEZ NARVÁEZ formula conclusiones de no responsabilidad. Con fecha 12 doce de Enero del año 2015 dos mil quince se lleva a cabo la Audiencia de Vista, en la cual se declara visto el proceso y se cita para sentencia, misma que hoy se dicta y:

### **CONSIDERANDOS**

**I.- COMPETENCIA.-** De la función jurisdiccional contemplada por el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los órganos jurisdiccionales, en la presente causa penal resulta competente para ejercerla este juzgador, al actualizarse los criterios de grado, materia y territorio, en razón de que los hechos que nos ocupan sucedieron dentro del perímetro jurisdiccional del Distrito Federal Delegación Benito Juárez, conforme a lo previsto por los artículos 10 parrado segundo, 11 fracción tercera, y 446 del Código de Procedimientos Penales Del Distrito Federal vigente.

**II.- DELITO DE FRAUDE PROCESAL** -. La Representación Social adscrita al formular sus conclusiones, lo hace acusando por la comisión del delito antes citado, el cual a su consideración se encuentra previsto y sancionado por el artículo **310 del Código Penal del Distrito Federal**, por lo que resulta necesario transcribirlo y poder precisar cuáles son los elementos típicos que lo componen:

*“Artículo 310. Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude. Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal, al momento de realizarse el hecho.”*

Trascripción de la cual se desprenden los siguientes elementos típicos:

- a).- Que la sujeto activo realice cualquier acto tendiente a inducir error a una Autoridad Judicial.
- b).- Que tal acción se realice con el fin de obtener una resolución contraria a la ley.

Una vez precisado lo anterior, se procede a realizar el análisis y valoración de las pruebas que integran el sumario, de manera conjunta, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, tal y como lo ordenan los artículo 122 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal en vigor, probanzas que, en aras de economía procesal, únicamente se mencionan, para evitar la transcripción innecesaria de pruebas, siguiendo los lineamientos de la siguiente Tesis Jurisprudencial que se anota:

*“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de*

*la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."*

Medios de prueba dentro de los cuales se encuentran:

**1) EL ESCRITO DE DENUNCIA** presentado por **Héctor Trujillo Aranda** en fecha 05 cinco de Agosto del año 2014 dos mil catorce (fojas 3 a 5), mismo que ratificara a foja 1 vuelta de autos, obrando. Declaraciones a las cuales se les concede el valor que le confieren los artículos 264,254,255,261 y 268 del Código de Procedimientos Penales vigente para esta entidad, toda vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario de apreciar los hechos en forma directa y no así por inducciones o referencias

de terceros, aunado a ello sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, así también es imparcial, porque no obra alguna constancia con la que se demuestre que fue impulsado u obligado a declarar por engaño, error o soborno.

**2) LA INSPECCIÓN MINISTERIAL Y FE DE DOCUMENTOS** realizado por la Autoridad Ministerial en fecha 10 diez de Agosto del año 2014 dos mil catorce (foja 8 vuelta). Diligencia a la cual se le concede **PLENO VALOR PROBATORIO** en términos del artículo 250 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

**3) LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en las Copias Certificadas del Expediente número **895/2014** radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil del Distrito Federal iniciado en fecha trece de Enero del año 2014 dos mil Catorce (fojas 10 a 256). Documental que, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es de concederse pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

**4) LA TESTIMONIAL A CARGO DE ROSA MIRELES CRUZ** rendida en fecha 12 doce de Octubre del año 2014 dos mil doce (foja 279). Declaraciones a las cuales se les concede valor de indicio en términos de los artículos 264, 254, 255,261 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**5) LA TESTIMONIAL A CARGO DE RAFAEL PÉREZ NÚÑEZ** rendida en fecha 14 catorce de Septiembre del año 2012 dos mil doce (foja 279). Declaraciones a las cuales se les concede valor de indicio en términos de los 264, 254, 255,261 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**6) LA PERICIAL CONTABLE, RENDIDA POR EL PERITO CONTADOR PUBLICO MATEO HIRAM CUELLAR CAMARILLO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** , prueba a la cual se le concede valor de indicio en términos de los 264, 254, 255,261 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**7) LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL, RENDIDA POR EL PERITO EN TRABAJO SOCIAL ISAAC GUSTAVO CRUZ CAMARILLO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** , prueba a la cual se le concede valor de indicio en términos de los 264, 254, 255,261 y 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor.

**8) LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en contrato de mutuo con interés, el cual tiene por objeto la entrega en calidad de mutuo de la cantidad de **\$2, 000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N)**. Documento que fue protocolizado en instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández. Documental que, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es de concederse pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

**9) LA DOCUMENTAL PUBLICA** consistentes en Certificado de Adquisición o Enajenación de Bienes Inmueble **del C. PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** emitido por el Registro Público de la Propiedad en el mes de agosto del año dos mil doce. Documental que, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es de concederse pleno

valor probatorio de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

**10) LA DOCUMENTAL** consistente en el acta de nacimiento de ROSA PALMA DEL OLMO emitida por el Registro Civil, Documental que, por tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, es de concederse pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Por lo que hace a **LA EXISTENCIA DE UNA ACCIÓN REALIZADA DE MANERA VOLUNTARIA CONSISTENTE EN QUE LA SUJETO ACTIVO REALICE CUALQUIER ACTO TENDIENTE A INDUCIR ERROR A UNA AUTORIDAD JUDICIAL, ESTO SE TIENE POR ACREDITADO**, mediante la demanda que acciona al órgano jurisdiccional interpuesta por ROSA PALMA DEL OLMO quien interpuso ante el Juez Décimo Octavo Civil en la vía EJECUTIVA MERCANTIL, acción cambiaría directa, requiriendo el pago de Título de Crédito (pagare), suscrito por una cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES 00/100 M.N) con fecha de vencimiento, 6 seis de enero del 2014 dos mil catorce. Sin embargo de las declaraciones de los indiciados se denota una relación de parentesco, la coadyuvancia de los presuntos para lograr las conductas anti jurídicas así como el ánimo de dolo con el que se condujeron convalidando cada uno de los elementos del tipo penal contemplado en el artículo 310 del Código sustantivo de la materia. De manera particular por lo que hace a la hoy indiciada ROSA PALMA DEL OLMO, no cuenta con el sustento económico para suscribir un pagaré de la cantidad antes mencionada , situación que quedó manifiesta mediante **LA PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL, RENDIDA POR EL PERITO EN TRABAJO SOCIAL ISAAC**

**GUSTAVO CRUZ CAMARILLO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** mismo que determina la imposibilidad material de la indiciada, toda vez que la misma depende económicamente de sus padres, por lo que es a la prueba documental consistente en acta de nacimiento emitida por el registro civil del Distrito Federal, se comprueba que al momento suscribir el pagaré ROSA PALMA DEL OLMO contaba con 17 años cumplidos, en consecuencia se considera incapaz para suscripción de un título de crédito, como el exhibido en el expediente 825/2014, mismo que fungió como base de la acción del juicio ejecutivo mercantil.

Por lo que hace a PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, quedó comprobado mediante el contrato de mutuo exhibido a fojas 38-44 la existencia de una obligación previa con Héctor Trujillo Aranda, en la cual figuraba como garantía la casa ubicada en **la calle Edison número trece (13), Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 en esta ciudad**, misma que se obligó a no utilizar como garantía e inclusive a no trasladar el dominio de la misma, a razón de que el inmueble antes descrito constituía el único patrimonio del indiciado lo que queda acreditado mediante el sentí fichado de no propiedad exhibido dentro del apéndice del instrumento notaría 72400, en consecuencia la pérdida del mismo permite que el indiciado declare ser insolvente, hecho que deja al indiciado en la posibilidad de evadir el cumplimiento de la obligación adquirida previamente asimismo de los autos del juicio ejecutivo mercantil, se desprende que el sujeto en referencia realizó conductas tendientes a evadir la obligación descrita con anterioridad, al ser el un sujeto con capacidades plenas, tanto jurídicas como psicológicas, se denota

que fue él el artífice de la fraudulenta estrategia, hecho que quedó convalidado con las testimoniales a cargo de **ROSA MIRELES CRUZ** y **RAFAEL PÉREZ NÚÑEZ**, la inexistencia del acto consistente en el préstamo de **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)** fue comprobada mediante el análisis de los estados de cuenta del presunto, mismos que fueron llevas acabó por el perito **RENDIDA POR EL PERITO CONTADOR PUBLICO MATEO HIRAM CUELLAR CAMARILLO ADSCRITO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL** en materia contable, demostraron que el único movimiento por la cantidad citada anteriormente corresponde al cheque **de caja número V633749, expedido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, GRUPO FINANCIERO BANAMEX**, el cual convalida el préstamo realizado por Héctor Trujillo Aranda presentó que robustece lo dicho por el denunciante. Respecto a la inspección ministerial realizada en el domicilio ubicada en **la calle Edison número trece (13), Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 en esta ciudad** es denotarse que el hoy indiciado **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** sigue manteniendo la posición del inmueble objeto de adjudicación en el Juicio Ejecutivo Mercantil 859/2014, hecho que tiene relación con la prueba testimonial a cargo de **ROSA MIRELES CRUZ** y **RAFAEL PÉREZ NÚÑEZ** que confirman que el indiciado ha permanecido en el inmueble constantemente sí que varíe su modo de vida en relación a las fechas anteriores a la realización del simulado juicio, situaciones que convalidan las colusión de las partes toda vez que la consecuencia lógica del Juicio Ejecutivo Mercantil en cita es la desocupación y entrega del inmueble a favor de **ROSA PALMA DEL OLMO**, de igual forma la adjudicante no ha realizado acción tendiente a obtener los

derechos que aparentemente obtuvo mediante la interposición del Juicio Ejecutivo Mercantil, hechos que condujeron al error del Juez Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, quien emitió fallo favorable a las pretensiones de los hoy indiciados dañando así el bien jurídico tutelado por nuestro marco normativo consistente en la administración de la justicia.

Así mismo, **SE TIENE POR ACREDITADO LA LESIÓN AL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO POR LA NORMA QUE EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA RESULTA SER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, toda vez que la sujeto activo simuló un acto jurídico como lo es la suscripción de un pagare sin que exista objeto lícito, aunado a lo anterior la interposición de una Demanda de Juicio Ejecutivo Mercantil, con la consecuente inducción al error en que recayó la Autoridad Judicial al emitir su fallo. Y tal afectación a la Administración de Justicia es atribuible a la conducta descrita líneas arriba, en virtud que si los activos no hubieren llevado a cabo los actos consistentes en simular un acto jurídico como lo es la suscripción del pagare, entonces no se hubiera inducido al error a la Autoridad Judicial con la consecuente afectación a la Administración de Justicia, de tal suerte que entre la acción y la lesión del bien jurídico tutelado, existe una relación de atribuidad; conducta que fue desplegada en forma dolosa, toda vez que la activo conocía las circunstancias objetivas de la descripción legal, en razón que es del conocimiento del grueso de la población que simular un acto jurídico es constitutivo de un delito y aún y con dicho conocimiento decide llevar a cabo su conducta, concluyéndose así que actuó con dolo directo en términos del artículo 18 del Código Penal en Vigor; el objeto material en el presente asunto lo constituye la propia Autoridad Judicial, en específico, el Juez Décimo Octavo

Civil del Distrito Federal, en virtud de que fue él quien de manera directa resintió los actos ejecutados por la agente activo, y cuya existencia y características se encuentran plenamente demostradas con las Copias Certificadas del Expediente número **895/2014**, anteriormente ponderadas, finalmente, por lo que hace al especial elemento subjetivo en el autor distinto del dolo consistente en que tal acción se realice con el fin de obtener una resolución contraria a la Ley, esto se tiene por acreditado, pues derivado de las copias certificadas del expediente número 895/2014 se desprende que dentro de las prestaciones que demanda la activo, se encuentra que solicita de la Autoridad Judicial: a) El pago de la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal, derivado del documento basé de la acción; b) El pago de los Intereses Moratorios a razón del 3% (tres por ciento) mensual, generados desde el incumplimiento del demandado, más los que se sigan venciendo hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia; c) El pago de los Intereses Legales a razón del 6% (seis por ciento) anual, generados desde el incumplimiento del demandado y hasta la total solución del presente juicio, mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia; d) El pago de gastos y costas que se originen con motivo del presente juicio hasta su total solución.

Así las cosas y al no requerir el tipo en particular de alguna circunstancia de lugar, tiempo u ocasión, calidad o número de los sujetos activo o pasivo, o cualquier otra circunstancia específica, es por lo que **SE TIENEN POR ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL**, pues encuadra perfectamente a la descripción legal que contiene

el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal; conducta que además de típica es **ANTI JURÍDICA** en virtud que con la misma se trasgredió el ordenamiento legal y dentro de autos no obra ninguna probanza que demuestre la existencia de alguna causa que excluya al delito; en vista a que la activo, al momento de llevar a cabo la acción se encontraba en pleno goce de sus facultades mentales, toda vez que no obra constancia en autos que acredite que se encontraban en un estado de interdicción o incapacidad mental transitoria o permanente.

Es por lo anterior, y aunado a que **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO** cuentan con mayor de edad al interponer la demanda para dar inicio al juicio ejecutivo mercantil, se concluye que sabía que su conducta era antijurídica, pero además podía y debía conducirse de manera distinta a como lo hizo, **EVIDENCIÁNDOSE ASÍ EL ELEMENTO CULPABILIDAD Y ACREDITÁNDOSE TANTO EN CANTIDAD COMO EN CALIDAD LOS ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL EN AGRAVIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.**

**III.- RESPONSABILIDAD PENAL.** Al haber quedado acreditados los elementos del delito de **FRAUDE PROCESAL**, es procedente realizar el estudio de la responsabilidad penal de la comisión de dicho ilícito, la cual recae en las personas **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO** , conclusión a la que se llega del análisis y valoración de las pruebas que integran el sumario, en su conjunto, jurídicamente y de acuerdo a los principios de la lógica, tal y como lo establece el Código Procesal penal en vigor, y dentro de las cuales destacan por su relevancia la Denuncia del **C. HÉCTOR TRUJILLO ARANDA** quien en la misma dio a conocer a esta autoridad que :

1.-EI CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE, el suscrito HÉCTOR TRUJILLO ARANDA en el carácter de mutuante y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en el carácter de mutuario, celebraron contrato de mutuo con interés, el cual tiene por objeto la entrega en calidad de mutuo de la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N), mismo que tiene como garantía el inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, documento que fue protocolizado en instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, 2.-.Con fecha primero de agosto, dos de agosto, tres de agosto y cuatro de agosto acudí al domicilio de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA con la finalidad de requerir del pago de la obligación derivada del contrato de mutuo, siendo el día cuatro cuando el Señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA me atendió al mencionarle el motivo de su vista de manera violenta me dijo: “No te voy a pagar, hazle como quieras, porque ya estoy muy endeudado, mejor ya da por perdido ese dinero”, ante la negativa insistí por más de una hora hasta que el señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA de mala gana me dijo “Mira no quiero hacerme el tonto contigo debía dinero, ya me quitaron la casa porque no me alcanzo para pagar, crees que me va alcanzar para pagarte dos millones, pero bueno sigue perdiendo tu tiempo cuando vienes porque ya no puedes hacer nada” y me dio una hoja que aparenta ser copia de la resolución originada en el juicio ejecutivo mercantil con número de expediente 895/2014 tramitado ante el Juzgado Decimoctavo Civil, documento que indica que se ordena la escrituración del bien inmueble ubicado en: el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación

Benito Juárez, Código Postal 01020, a favor de ROSA PALMA DEL OLMO. 3.- En mi desesperación comente lo sucedido con vecinos, siendo Rafael Pérez Núñez quien me indico que era inverosímil que ROSA PALMA DEL OLMO hubiera entablado un juicio en contra de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA toda vez que existe una relación de parentesco, ante tal cosa le dije que muchas personas dentro de una misma familia tienen problemas a lo que me respondió que ROSA PALMA DEL OLMO era estudiante y vivía en casa de sus padres y que con mucho la misma tendría 18 años que de donde le iba a prestar tanto dinero a su tío como para quedarse con su casa. 4.-Posteriormente Rosa Mireles Cruz, vecina del señor PATRICIO DEL OLMO ACOSTA me confirmo el parentesco de los probables responsables, así como la insolvencia de ROSA PALMA DEL OLMO, asimismo me indico que PATRICIO DEL OLMO ACOSTA sigue habitando el domicilio que aparentemente debió entregar conforme al supuesto juicio entablado en su contra.

Desprendiéndose con ello una imputación directa en contra ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA como las persona que COLUDIDAS llevaron un Juicio Ejecutivo Mercantil **A SABIENDAS DE QUE NO EXISTÍA UNA OBLIGACIÓN REAL ENTRE LOS MISMO TODA VEZ QUE SIMULARON LA FIRMA DEL PAGARE.** No obstante lo anterior, la hoy sentenciada ejerció el Derecho Fundamental consagrado en el Artículo 20 de la Constitución Federal que tiene toda persona sujeta a un proceso penal de abstenerse de declarar respecto a los hechos que se le imputan, **sin presentar algún medio probatorio que pudiera desvirtuar la imputación que obra en su contra.**

Por tanto al conjugar armónicamente los medios de prueba que existen en contra de la enjuiciada, hacen prueba plena y permiten demostrar sin lugar a duda que dentro del expediente número 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil del Distrito Federal fue ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA las personas que realizaron un acto tendiente a inducir al error a la Autoridad Judicial para así, obtener una Resolución contraria a Derecho. Por lo tanto, se concluye que **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, son penalmente responsables de la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL cometido en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, hechos que llevó a cabo de manera conjunta y por lo tanto son autores materiales del delito en términos del artículo 22 del código adjetivo de la materia.

**IV.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.** Al haber quedado acreditada la existencia del delito de **FRAUDE PROCESAL**, en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, y **demonstrada la plena responsabilidad penal de ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, en su comisión; esta autoridad, fundado en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede ahora a imponer las penas que se estimen justas dentro de los límites que señala la ley para este delito y siguiendo los lineamientos que se contienen en el segundo de los dispositivos citados. Siendo así, es de tomarse en cuenta:

I.- La magnitud de daño causado al bien jurídicamente tutelado; que en el asunto que nos ocupa es la Administración de Justicia, la cual, no obstante el haber sido inducida al error, su afectación no produce cambios en el mundo fáctico, circunstancia que le beneficia a los sentenciada.

II.- La forma y grado de responsabilidad del acusado; la obtención de un lucro de manera fácil, sin duda fue la causa determinante para la consumación del evento penalmente relevante; hechos que se llevaron a cabo por los sujetos activos en calidad de autores materiales, al haber actuado en términos de la fracción II del artículo 16 del Código Penal, circunstancia que le beneficia.

III.- Las particularidades del Órgano Jurisdiccional ofendido; mismas que se obtienen de las propias actuaciones.

IV.- La culpabilidad de los sujetos y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraban al momento de cometer el delito, no son relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Así mismo de las constancias de autos se advierte que por cuanto hace a los factores que a , le benefician, se tiene presente que no cuentan con antecedentes penales, al no obrar constancia alguna que acredite lo contrario.

Así las cosas y al confrontar las circunstancias del hecho y personales que perjudican a los acusados de aquellas que les benefician a **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, se concluye que su conducta merece un grado de reproche. En esta tesitura, al atender a la acusación de la representación social, al propio grado de reproche que se ha indicado, a que la conducta que se acredita es la de **FRAUDE PROCESAL**, que tiene como punibilidad la prevista en el artículo 310 del Código Penal Vigente en la Entidad, la cual va de SEIS **MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCUENTA A DOSCIENTOS CINCUENTA DÍAS MULTA**.

Luego entonces atendiendo al grado de reproche en el que fue ubicada la conducta de **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, esta autoridad estima justo imponer a la ahora sentenciada por lo que hace al delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, una pena privativa de libertad de 04 CUATRO AÑOS y multa por **200 DÍAS** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos, que es el salario mínimo Vigente en el lugar y época de la comisión delictiva (2014), lo que arroja la cantidad de \$13,450.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Multa.

Por lo que respecta a **ROSA PALMA DEL OLMO** , esta autoridad estima justo imponer a la ahora sentenciada por lo que hace al delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, una pena privativa de libertad de 03 TRES AÑOS y multa por **200 DÍAS** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos, que es el salario mínimo Vigente en el lugar y época de la comisión delictiva (2014), lo que arroja la cantidad de \$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Multa.

**V.- REPARACIÓN DEL DAÑO.** De conformidad con la concepción del instituto de la reparación del daño en la legislación penal mexicana, que lo considera como una pena pública, de satisfacción preferente y que tiene por objeto restituir al pasivo de los daños que se le hayan ocasionado como consecuencia directa del delito, por lo que en términos del artículo 35 del Código Penal, el pago por este concepto procede cuando en autos existen medios de prueba con los que sea posible acreditar y cuantificar la cantidad a la que haya de condenarse al sujeto de la sentencia.

En tales condiciones lo procedente es CONDENAR a **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** al pago de reparación de daños y perjuicios proveniente del delito de FRAUDE PROCESAL cometido en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite en la fase de ejecución de sentencia, siguiendo los lineamientos de la siguiente Tesis que se anota:

*“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle*

*la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”*

Por lo que con fundamento en los artículos 17, 20 fracción X párrafo tercero y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos; 13 párrafo segundo, 16 fracción II, 35, 50, 61, 63, 78 fracción I, 80, 81 y 323 del Código Penal en vigor 2 fracción III, 12, 62 fracción I, 219, 220, 221, 223, 224, 226, 227, 228, 274, 384,385, 437, 438, 439 y 440 del Código de Procedimientos Penales vigente en este Estado, 45 y 58 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal, es de sentenciarse y se:

## SENTENCIA:

**PRIMERO.** Esta autoridad ha sido y es competente para conocer y resolver en definitiva este proceso.

**SEGUNDO. ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA,** de generales conocidos y transcritos al inicio de la presente resolución, son penalmente responsable de la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL cometido en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

**TERCERO.** En consecuencia se CONDENA a **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA**, por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, una pena privativa de libertad de 04 CUATRO AÑOS y multa por **200 DÍAS** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos, que es el salario mínimo Vigente en el lugar y época de la comisión delictiva (2014), lo que arroja la cantidad de \$13,450.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Multa. Por lo que respecta a **ROSA PALMA DEL OLMO** , esta autoridad estima justo imponer a la ahora sentenciada por lo que hace al delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, una pena privativa de libertad de 03 TRES AÑOS y multa por **200 DÍAS** de salario mínimo a razón de \$67.29 pesos, que es el salario mínimo Vigente en el lugar y época de la comisión delictiva (2014), lo que arroja la cantidad de \$6,729.00 (SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS 00/100 M. N.), por concepto de Multa.

**CUARTO.** En términos del considerando V de la presente resolución, se CONDENA a **ROSA PALMA DEL OLMO Y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** al pago de reparación de daños y perjuicios proveniente del delito de FRAUDE PROCESAL cometido en agravio de la ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, debiéndose fijar el quantum que resulte en el incidente que se tramite una vez que la presente resolución haya causado ejecutoria.

**QUINTO.** Hágase saber a las partes y a la Coadyuvancia el derecho y plazo legal para impugnar la presente sentencia en caso de inconformidad con la misma.

**SEXTO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**A s í, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Octavo Penal de este Distrito Judicial Maestra en Derecho ANA PERLA CASTRO FERNÁNDEZ, que actúa con Secretario de Acuerdos Licenciada REYNA FABIOLA FLORES LÓPEZ, que autoriza y da fe. DOY FE**

### 2.3 ALEGATOS

*“La cosa juzgada no ha tenido ni puede tener carácter absoluto. No la tuvo en el derecho romano, en el que se podía reclamar la nulidad de la sentencia cuando las relaciones entre las partes fuesen diversas de las declaradas por el juez en la sentencia, ésta fuese producto de una injusticia deliberada del juez o fuese contraria a otra sentencia pronunciada sobre el mismo litigio y entre las mismas partes, con autoridad de cosa juzgada. Tampoco lo tuvo en el derecho estatutario italiano, en el que se podía interponer contra ella la restitutio in integrum...”<sup>13</sup>*

---

<sup>13</sup> OVALLE FAVELA, José LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ; <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/JoseOvalleFavela.pdf> Consulta 18 noviembre de 2015

**TRUJILLO ARANDA HÉCTOR**  
**VS**  
**PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y**  
**ROSA PALMA DEL OLMO**  
**JUICIO ORDINARIO CIVIL**  
**ALEGATOS**

**C. JUEZ DOCEAVO DE LO CIVIL  
DEL DISTRITO FEDERAL**

**JAVIER ANDRADE VALLEJO**, en mi calidad de mandatario de la parte actora personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida en autos, respetuosamente expongo:

Dentro del término concedido por su Señoría al efecto, vengo a expresar los siguientes:

**A L E G A T O S**

**a) Es procedente la acción ejercitada, en virtud de que mi mandante se encuentra legitimado para ejercitarla, lo que se afirma en base a las siguientes consideraciones:**

Quedó debidamente acreditada la relación contractual entre el suscrito **HÉCTOR TRUJILLO ARANDA** en mi carácter de mutuante y **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** en su carácter de mutuario, mediante el instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario

Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, la cual se exhibo como ANEXO 2, al escrito inicial de demanda; dicho que quedo robustecido con las confesionales de los demandados quienes no negaron la existencia del contrato anteriormente citado, por lo que se convalidan los hechos marcados con los numerales 1,2, 3, 4, y 5 de mi escrito inicial de demanda.

Asimismo en el citado contrato y del cual se reitera fue reconocido por los demandados se desprende que el cumplimiento de la obligación contractual se encontraba garantizada con el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, el cual resulta ser el mismo que se adjudica la demandada ROSA PALMA DEL OLMO mediante sentencia interlocutoria, por lo que se comprueba una vez más que el suscrito cuenta con legitimación para ejercitar la presente acción.

**b) Es procedente la acción ejercitada, en virtud de que fue interpuesta en el tiempo señalado por la ley, sin que opere preclusión alguna :**

Transcurrieron **SIETE MESES Y VEINTIÚN DÍAS** entre la interposición de la demanda (dos de febrero del año dos mil quince) y la sentencia ejecutoria del Juicio Ejecutivo Mercantil 895/2014 tramitado ante el juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal (diez de junio del dos mil catorce), por lo que mi mandante se encuentra en TIEMPO Y FORMA para promover el presente Juicio. En mérito a lo antes expuesto es procedente la acción que se ejercita.

**c) Es procedente la acción ejercitada, en virtud de que se acredita la existencia de un juicio concluido, lo que se afirma en base a las siguientes consideraciones:**

Quedo acredita la existencia de un juicio concluido mediante las copias certificadas que se exhibieron en el escrito inicial de demanda como Anexo 3, de las cuales se desprende que la sentencia que puso fin al Juicio Ejecutivo Mercantil 895/2014 tramitado ante el juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal adquirió la calidad de cosa juzgada en fecha diez de junio del dos mil catorce.

En mérito a lo antes expuesto es procedente la acción que se ejercita.

**d) Es procedente la acción ejercitada, en virtud de que se acredita que el juicio tramitado bajo el expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal es FRAUDULENTO, lo que se afirma en base a las siguientes consideraciones:**

De las constancias de autos pertenecientes al Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado el ante el Juzgado Décimo Octavo Civil bajo el expediente 895/2014 existen indicios de que existió colusión de las partes en la tramitación del en el Distrito Federal asimismo maniobras fraudulentas, planificadas con dolo, que conducen a obtener la inmutabilidad de la cosa juzgada artificialmente con la intención de perjudicar a mi mandante, toda vez que no existió préstamo

alguno o transferencia de dinero que acredite la existencia de la obligación que se demanda en el expediente 895/2014 cuya nulidad se pide. Los demandados realizaron el acto de manera clandestina a fin de evadir el pago de la obligación preexistente con mi mandante, toda vez que del Juicio Ejecutivo Mercantil del cual se pretende la nulidad se logró la enajenación del único bien del demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA.

Los indicios descritos con anterioridad se determinaron como ciertos y no solo como aparentes, situación que se desprende de la Sentencia emitida por el Juez Octavo Penal donde el Juzgado en comentó tras realizar y agotar las diligencias probatorias, en fecha doce de enero del dos mil quince dictando sentencia condenatoria a **ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL** al encontrarse cumplidos y probados los extremos del tipo penal regulado por el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, situación que dejó comprobada la existencia de actos fraudulentos justificantes para la procedencia de la acción intentada.

Asimismo es procedente la acción en virtud de que los demandados ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en el procedimiento penal en comento, no aportaron prueba alguna que determinará o apoyara la idea de que los actos cometidos por los mismos son **LÍCITOS** sino que **por el contrario es claro que todo el procedimiento del juicio “cuestionado” es simulado por las partes y en franca afectación de la esfera jurídica y/o derechos preexistentes del suscrito.**

Mediante el requerimiento notarial, las constancias del Juicio Penal tramitado ante el octavo Juez Penal en el Distrito Federal, así como de la prueba instrumental se desprende que la posesión del inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, delegación Benito Juárez, Código Postal 01020 sigue a favor de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA mientras que según la naturaleza del acto habría pasado a ROSA PALMA DEL OLMO; lo que convalida la simulación que se aduce en el escrito inicial de demanda.

Independientemente de lo anterior, la demandada no ofreció prueba alguna para acreditar que existiera una obligación real y no simulada entre los hoy demandados.

Cabe hacer notar a su Señoría que ninguna de las pruebas documentales fue objetada por los demandados, por lo que las mismas deben hacer prueba plena.

En mérito a lo antes expuesto es procedente la acción que se ejercita.

**e) Es procedente la acción ejercitada, en virtud de que se acredita que la sentencia que dio fin al juicio tramitado bajo el expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, genera un perjuicio en la esfera jurídica de mi mandante lo que se afirma en base a las siguientes consideraciones:**

De las pruebas documentales exhibidas, con la contestación de la demanda y con la prueba confesional se desprende, que el demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, solicito a mi representado la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), mismos que fueron entregados, asimismo el demandado admite NO HABER REALIZADO PAGO ALGUNO por lo que el interés del suscrito y la afectación sigue vigente, asimismo se acredita el lucro cesante y con ello la necesidad de requerir una INDEMNIZACIÓN a favor del suscrito.

En mérito a lo antes expuesto es procedente la acción que se ejercita.

**f) Por otro lado son improcedentes las excepciones y defensas opuestas por la demandada, toda vez que de las pruebas aportadas por la contraria no se acreditan los extremos que pretenden, corroborando con ello que las prestaciones requeridas a los demandados son jurídicamente posibles.**

La prueba confesional ofrecida a cargo de mi mandante resulta insuficiente y no aporta elementos para desvirtuar la acción que se ejercita ya que de las posiciones que se le formularon ninguna de ellas es favorable a sus intereses, por el contrario se robustece lo dicho por el actor en el presente juicio.

En mérito a lo antes expuesto es procedente la acción que se ejercita.

Por lo expuesto,

**A USTED C. JUEZ**, atentamente pido se sirva:

**ÚNICO.-** Tener a mi mandante, formulando alegatos en tiempo y conforme a derecho dentro del término común otorgado.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**JAVIER ANDRADE VALLEJO**

## 2.4 SENTENCIA

*“La acción de nulidad de juicio tendrá por objetivo demostrar los actos fraudulentos que se cometieron en el juicio impugnado...si logra acreditar las circunstancias y motivos de invalidez, prosperara la demanda... y la sanción será la invalidez del proceso fraudulento,”<sup>14</sup>*

---

<sup>14</sup> JIMENEZ MORA, Op cit.

**MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, A TREINTA DE JUNIO DEL DOS MIL QUINCE.**

**VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS PROMOCIONES Y DILIGENCIAS EFECTUADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ORDINARIO CIVIL PROMOVIDO POR HÉCTOR TRUJILLO ARANDA, EN CONTRA PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO EXPEDIENTE 332/2015 y;**

#### **RESULTANDO**

1.- Por escrito presentado en fecha dos de febrero del presente año, el señor **HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**, por su propio derecho demando en la vía Ordinaria Civil PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO, las siguientes prestaciones:

*a) La declaración judicial que decrete la NULIDAD del juicio concluido, de las actuaciones judiciales que emanan del expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, Juicio en el que se ha dictado sentencia definitiva que ha causado ejecutoria; lo anterior basado en el artículo 737-A fracción VII del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en virtud que existe la colusión y obra fraudulenta de las partes en el proceso cuestionado.*

*b) Como consecuencia de la declaración de nulidad de juicio concluido, condenar a los demandados al pago de la cantidad de \$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS M.N) por concepto de daños y perjuicios originados por la colusión y obra fraudulenta de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO en el Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal bajo el expediente 895/2014, en el que la cuantía de la suerte principal corresponde a \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N) y que se cuantifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.*

*c) El pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio y hasta su total solución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.*

Fundando su causa de pedir en el supuesto contemplado en la Fracción VII del numeral 737-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; demanda que fue admitida por auto dictado el cuatro de febrero del año en curso.

2.- Con fecha cuatro de febrero del año en curso, se radico la demanda en la vía y forma propuestas, en autos de fecha doce de febrero del año dos mil quince presente, se emplazó y corrió traslado al demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y, según constancias que obran el primero contesto en tiempo la demanda interponiendo sus defensas y excepciones, por lo que hace a la codemandada ROSA PALMA DEL OLMO fue declarada rebelde a través del auto de fecha cuatro de marzo mismo en el que se señaló fecha para la audiencia previa y de conciliación a que se refiere al artículo 272 A.

3.- Con fecha doce de abril del presente año, se celebró la audiencia previa y de conciliación, en la cual comparecieron tanto la parte actora como la demandada, no habiendo llegado a conciliación, por lo que se dictó auto admisorio de pruebas, pruebas que fueron debidamente desahogadas en audiencias de fechas dieciséis y dieciocho de mayo de este año, en que quedaron desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, por lo que se pasó al periodo de alegatos en el cual la partes alegaron lo que a su derecho convino, no así ROSA PALMA DEL OLMO, por no haber estado presente, citándose posteriormente a las partes para oír la sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### PRIMERO.- COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, atento a lo dispuesto en los artículos 143, 144, 145 y 737-C y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles; es procedente la vía Ordinaria Civil de conformidad con los artículos 255, 256 y demás relativos y aplicables del Ordenamiento Procesal en cita.

### SEGUNDO.- OBJETO DE LA LITIS.

La parte actora **HÉCTOR TRUJILLO ARANDA**, por su propio derecho; en la presente instancia judicial, demandó a **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA Y ROSA PALMA DEL OLMO**, solicitando la Nulidad del Juicio tramitado bajo el expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, el pago de \$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS M.N) por los daños y perjuicios ocasionados en su contra y las costas.

En su oportunidad el demandado **PATRICIO DEL OLMO ACOSTA** produjo contestación, tildando de improcedente la acción ejercida así como las prestaciones, aceptando como cierta la celebración del contrato de mutuo, sin embargo, se le tuvo poniendo como excepciones las de *sine actione agis*, falta de acción y derecho, asimismo la falta de titularidad de derecho real alguno

sobre el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020.

Por lo que hace a la codemandada **ROSA PALMA DEL OLMO** fue declarada rebelde, consecuentemente no opuso excepción o defensa alguna.

### **TERCERO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN DE FONDO.**

Ahora bien, de la instrumental de actuaciones, de conformidad con los artículos 327, 333 y 403 del Código de Procedimientos Civiles tiene valor probatorio pleno se advierte que, se ejercita la acción de nulidad de juicio concluido.

Tomando en consideración todos y cada uno de los razonamientos vertidos en los escritos de demanda y contestación a la misma, es de considerarse entrar al estudio de la acción principal, como sigue:

Ahora bien, precisado lo anterior, se entra al estudio de los elementos de la acción principal y atendiendo a que la improcedencia de la acción, por ser una cuestión de orden público, debe realizarse oficiosamente por el juzgador, en líneas siguientes se estudiará el cumplimiento de los elementos necesarios para que proceda la acción de nulidad de juicio concluido intentada. Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la jurisprudencia consultable con el número de registro 912,948, Sexta Época, de rubro y texto siguiente:

**"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.** La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada

por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción."

Máxime que la parte codemandada en la acción principal opuso, la defensa *Sine Actione Agis*, consistente en la negación de la demanda y en arrojar la carga probatoria de la acción a la actora obligando a la juzgadora estudiar el cumplimiento de los elementos necesarios para que proceda la intentada.

Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la tesis consultable con el número de registro 392,739, Octava Época, de rubro y texto siguiente:

"**SINE ACTIONE AGÍS.** -La defensa de carencia de acción o *sine actione agis*, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. *Sine actione agís* no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En ese contexto, atendiendo lo dispuesto por el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las partes asumirán la carga de la prueba, lo que se colige que la parte actora debe acreditar su acción y la parte demandada sus excepciones. En consecuencia, con base a los elementos

de prueba aportados por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia con fundamento en el artículo 402 del ordenamiento legal en cita, en el caso a estudio tenemos que la parte actora demanda como prestación la nulidad del juicio concluido, de las actuaciones judiciales que emanan del expediente 895/2014 radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, Juicio en el que se ha dictado sentencia definitiva que ha causado ejecutoria en fecha diez de junio del año dos mil catorce; por existir colusión y obra fraudulenta de las partes en el proceso cuestionado.

La nulidad de juicio concluido, para su procedencia requiere como elementos:

a) Que en el asunto del cual se pretende la nulidad se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, conforme a la hipótesis invocada por el actor b) Que exista colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes en el juicio del cual se pretende la nulidad c) Que estas hayan sido en perjuicio del actor; de conformidad con lo dispuesto por el numeral 737-A del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal y en especial la fracción VII del numeral en cita.

Por lo que refirió la actora, esencialmente es de las actuaciones judiciales que emanan del Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado bajo el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, de las que solicita la nulidad, mismas que fueron ofrecidas en copia certificada y corren agregadas en el expediente que se actúa.

Documental publica, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción VIII en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para acreditar que el Juicio del que se pretende la Nulidad se encuentra CONCLUIDO por haberse dictado Sentencia en fecha veinte de mayo del dos mil catorce, misma que causo ejecutoria el día diez de junio del presente año.

Por cuanto hace a la existencia de colusión de las partes u otra maniobra fraudulenta; tenemos que:

Por lo que hace a LAS DOCUMENTALES PUBLICAS consistentes en copia certificada de la Denuncia interpuesta ante la Coordinación Territorial BJ-4 en fecha cinco de agosto del año dos mil catorce y sentencia condenatoria de fecha doce de enero del dos mil dictada por el Juez Octavo Penal; en las que se tiene por cumplidos y probados los extremos del tipo penal regulado por el artículo 310 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra dice *“Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley”* condenando así a ROSA PALMA DEL OLMO y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA por la comisión del delito de **FRAUDE PROCESAL**

Probanzas que se estudian de manera conjunta por su estrecha relación y a las que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción VIII en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con la que queda acreditada la simulación, la colusión y las maniobras fraudulentas llevadas a cabo por los demandados.

Toda vez que de las mismas se desprende la INEXISTENCIA del objeto en el pagare que funda la acción cambiaria directa ejercitada en el Juicio Ejecutivo Mercantil tramitado bajo el expediente 895/2014 y radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal, en virtud de que resulta material y jurídicamente imposible en razón de la edad de la demandada al suscribir el título de crédito, su ocupación y su dependencia económica respecto a sus padres, asimismo la inexistencia del objeto se convalido con la Pericial Contable rendida por el Contador Público Mateo Hiram Cuellar Camarillo perito adscrito a la Procuraduría General De Justicia Del Distrito Federal que tuvo por objeto verificar los estados de cuenta bancarios y declaraciones de los demandados para determinar si existió un movimiento en las mismas por la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N.); mismo que figuro en ninguno de los documentos que fueron verificados por el perito.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el *Artículo 2224* del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice “*El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado*” si no existió

el objeto del título de crédito que funda la acción consecuentemente no son válidas sus consecuencias, las cuales se encuentran materializadas en el Juicio del cual el actor pretende la Nulidad.

Sin embargo del análisis de las Documentales descritas anteriormente se acredita que los demandados prosiguieron con cada una de las etapas brindándole a sus actos una simulada apariencia de legalidad, aunado a lo anterior la Documental Publica consistente en el acta de nacimiento de ROSA PALMA DEL OLMO emitida por el Registro Civil, a la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción VIII en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal demuestra que existe una relación de parentesco entre los demandados por lo que ambos tenían conocimiento de la inexistencia del acto y las limitaciones que tenían para celebrar el mismo configurando con ello la colusión de las partes. Lo que se robustece con la actitud del demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA al constituirse rebelde y no interponer excepción o defensa alguna, durante el juicio, su conclusión ni su ejecución.

Por cuanto hace al perjuicio del actor con la colusión y las maniobras fraudulentas a fin de obtener sentencia ejecutoria; tenemos que:

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en contrato de mutuo con interés, celebrado en fecha primero de agosto del dos mil doce por HÉCTOR TRUJILLO ARANDA en el carácter de mutuante y PATRICIO DEL OLMO ACOSTA en carácter de mutuario, el cual tuvo por objeto la entrega en calidad

de préstamo la cantidad de \$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N), mediante cheque de caja número V633749, expedido por BANCO NACIONAL DE MÉXICO, GRUPO FINANCIERO BANAMEX, documento que fue protocolizado en instrumento notarial número setenta y dos mil cuatrocientos (72,400), otorgada ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, el cual fue exhibido en copia certificada.

Otorgándole pleno valor probatorio, en términos de los artículos 327 fracción VIII en relación con el artículo 334, 335 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; no existiendo controversia en cuanto a la celebración de dicho acto jurídico, ni de los documentos exhibidos en el apéndice del mismo.

Lo que se robustece con las confesionales a cargo de PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO, mismas que fueron desahogadas en audiencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil quince, pues, en cuanto al primero de los mencionados aceptó su celebración; teniendo por cierto que se obligó a satisfacer el pago en los términos pactados en el contrato descrito, (pago que no ha realizado) y que se obligó a garantizar el mismo con el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 0102. Por lo que hace al segundo, con fundamento en el artículo 322 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se le tuvo por confeso de las posiciones calificadas de legales

En consecuencia estas probanzas sirven para tener por acreditado que:

- a) Que existe una obligación cierta y no cubierta a favor del actor en el presente juicio.
- b) Que el patrimonio del demandado Patricio Del Olmo Acosta se encuentra conformado de manera exclusiva con el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020
- c) Que existe identidad del bien inmueble ofrecido en garantía con el bien inmueble que el demandado por sí señaló para que fuese motivo del embargo en el Juicio Ejecutivo Mercantil del que se pretende la nulidad.
- d) Que existe imposibilidad del actor para obtener el pago de la obligación derivada del contrato de mutuo anteriormente descrito, en virtud del estado de insolvencia adquirido por el demandado Patricio Del Olmo Acosta mediante la resolución de fecha veintidós de mayo del año dos mil catorce que causó ejecutoria el día diez de junio del año dos mil quince.
- e) Que lo anterior ha derivado en un lucro cesante mismo que causa daños y perjuicios al actor,

LA DOCUMENTAL PUBLICA consistente en el requerimiento notarial tirado ante la fe del Notario Público número 165, del Distrito Federal, Licenciado Carlos A. Sotelo Regil Hernández, a la que se les concede pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 327 fracción VIII en relación con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal demuestra que el actor se hace sabedor del juicio interpuesto en contra del demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y del cual pretende la nulidad, en fecha cuatro de agosto del año dos mil catorce, teniendo a bien determinar que por este acto el promovente en el presente juicio se encuentra dentro de la Fracción I del artículo 737-D lo que posibilita la interposición de la acción de

nulidad de juicio concluido dentro de un año a que se consideró ejecutoriada la sentencia que se pretende nulificar asimismo también prueba que el demandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA fue requerido de pago y sin embargo no realizó algún acto tendiente al cumplimiento de dicha obligación escudándose en el Juicio Ejecutivo Mercantil del cual se pretende su nulidad.

Por cuanto hace a las pruebas INSTRUMENTAL de actuaciones y PRESUNCIONAL en su doble aspecto LEGAL Y HUMANA ofrecidas por la actora, la misma le beneficia a su oferente debido a que en la presente instancia justifico la procedencia de todas sus prestaciones,

Sin que obste lo anterior, las excepciones opuestas por el codemandado PATRICIO DEL OLMO ACOSTA, referentes a la falta de acción y derecho, *sine actione agis* y la falta de titularidad de derecho real alguno sobre el inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020; al estar estrechamente relacionadas se estudiarán en su conjunto como sigue:

El enjuiciado hace valer las excepciones antes mencionadas, con base en que el actor no forma parte del Juicio del cual se pretende la nulidad y asimismo tampoco cuenta con derecho real alguno sobre el inmueble, argumentos que resultan infundados tomando en consideración que en el presente Juicio se reclamó la nulidad del juicio concluido con fundamento en la Fracción VII del artículo 737-A del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, numeral que faculta a un tercero ajeno al procedimiento para ejercitar la acción de nulidad de juicio concluido. Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 168848

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, Septiembre de 2008 Página: 608; de rubro y texto siguiente:

**“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 737 A, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.** *De la interpretación conforme del citado precepto que establece la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido en asuntos en los cuales se haya dictado sentencia o auto definitivo que ha causado ejecutoria, "cuando existiere colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes litigantes, en el juicio cuya nulidad se pide, en perjuicio del actor ...", se concluye que al mencionar al "actor" se refiere al demandante en el nuevo juicio instaurado con el propósito de invalidar el primer procedimiento jurisdiccional que se estima viciado, porque aun cuando de inicio su sentido literal pudiera conducir a que el supuesto enunciado se refiere al "actor" del juicio concluido tildado de nulo, tal razonamiento se descarta al tomar en consideración que el propio precepto se refiere a la colusión de "los litigantes", lo que incluye a ambas partes en el primer procedimiento y, por ende, sería ilógico que la norma hiciera referencia al promovente en el juicio cuestionado, en la medida en que legitimaría en el ejercicio de la acción de mérito a una de las partes coludidas o que intervino en la maquinación fraudulenta, con lo cual se toleraría que esa parte se beneficiara de su propio dolo, en contravención al principio general de derecho que proscribe tal posibilidad; de ahí que el supuesto contenido en el artículo 737 A, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles para*

*el Distrito Federal, adicionado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad del veintisiete de enero de dos mil cuatro, legitime para ejercer la acción de nulidad de juicio concluido exclusivamente a quien no participó en esa primera relación procesal, pero que resienta algún perjuicio ocasionado por ella.”*

Por lo que hace a la falta de derecho real a favor del actor, respecto al inmueble ubicado en el número trece (13) de la Calle Edison, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Benito Juárez, Código Postal 01020, este no es un elemento necesario para la interposición y procedencia de la acción intentada. Sirve de sustento jurídico a lo anterior, la Jurisprudencia con número de Registro 168605 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVIII, octubre de 2008 Página: 2227 de rubro y texto siguiente:

*“NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR NO REQUIERE ESTAR FUNDADO EN LA TITULARIDAD DE UN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN AFECTO A LA ACCIÓN. En el procedimiento de nulidad de juicio concluido no se analiza la titularidad del derecho real sobre el bien objeto de la acción en él intentada, sino que tiende a calificar la conducta procesal de las partes en ese juicio y si ésta constituye o no un actuar fraudulento, así como a determinar si procede la anulación de ese procedimiento. De ahí que para la justificación del interés jurídico de quien intenta esta acción, no se deba atender exclusivamente al hecho de demostrar la titularidad de un derecho real sobre el bien afecto a la*

*acción intentada en el juicio cuya nulidad se pide, sino el que surge del hecho de tener interés en controvertir las pretensiones de los contendientes originales a partir de lo fraudulento de su actuar.”*

Por lo anterior, el suscrito arriba a la conclusión de que **la acción de Nulidad de Juicio Concluido ES PROCEDENTE,** pues el accionista demostró que el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL TRAMITADO ANTE EL JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL BAJO EL EXPEDIENTE 895/2014 ES FRAUDULENTO Y EXISTIÓ COLUSIÓN DE LAS PARTES PARA SU TRAMITE.

Consecuentemente resulta procedente condenar a los demandados PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO a pagar a la parte actora la cantidad de **\$4,000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS M.N)** por concepto de daños y perjuicios originados por la colusión y obra fraudulenta con la que se condujeron los demandados en el Juicio Ejecutivo Mercantil radicado en el Juzgado Décimo Octavo Civil en el Distrito Federal bajo el expediente 895/2014, en el que la cuantía de la suerte principal corresponde a **\$2,000,000.00 (DOS MILLONES DE PESOS M.N)**, cantidad que se cuantifica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal.

Y atento a lo dispuesto en los artículos 514 y 25 del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, para el pago de dicho importe se deberá conceder a la parte demanda un término de cinco días contados a partir de que

sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibidos de que en caso contrario se procederá a la ejecución forzosa del presente fallo.

**TERCERO.- COSTAS.**

Con fundamento en el artículo 737-K del Código de Procedimientos Civiles, vigente para el Distrito Federal, al ser procedente la acción ejercitada por el actor se tiene por acreditada la causal establecida en la fracción VII del artículo 737-A del citado ordenamiento se condena a los demandados PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO al pago de los gastos y costas causados en el presente juicio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, justificado y fundado, en esta primera instancia; se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** El suscrito juez ha sido y es competente para conocer y resolver, respectivamente, el presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía ordinaria civil por virtud de la cual se substanció el presente juicio.

**TERCERO.-** Ha sido procedente la acción ejercitada en la cual la parte actora probó su acción en contra del PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO, y estos últimos no probaron sus excepciones.

**CUARTO.-** Como consecuencia del punto que antecede, se declara la **NULIDAD ABSOLUTA** del juicio ejecutivo mercantil tramitado ante el Juzgado Décimo Octavo Civil radicado bajo el expediente 895/2014, en el cual los codemandados fueron parte por fraudulento.

**QUINTO.-** Se condena a PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO al pago de **\$4, 000,000.00 (CUATRO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N)** por concepto de **DAÑOS Y PERJUICIOS** ocasionados a la parte actora.

**SEXTO.-** Se condena a los codemandados PATRICIO DEL OLMO ACOSTA y ROSA PALMA DEL OLMO, al pago de gastos y costas originados en esta instancia mismos que serán cuantificados en ejecución de sentencia.

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE**

**ASÍ DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL C. JUEZ DECIMOSEGUNDO DE LO CIVIL LICENCIADO Lic. Carlos Miguel Jiménez Mora EN UNIÓN DEL SECRETARIO DE ACUERDOS "A", QUE AUTORIZA Y DA FE.- DOY FE.-**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La forma extintiva del fraude procesal se da a través de la acción de nulidad de juicio concluido, la cual es ejercitada contra quienes utilizan instrumentos procesales para perjudicar a un tercero

**SEGUNDA.-** La excepcionalidad de la procedencia de la nulidad consiste en que el afectado no tiene otro medio de defensa para cumplir sus pretensiones.

**TERCERA.-** El juicio simulado, se circunscribe a aquellos procedimientos que se intentan, no para obtener la defensa de un derecho violado, si no para conseguir un resultado distinto a la finalidad de las normas. Las partes dan la falsa apariencia al negocio jurídico del que se trate, es decir el acto es irreal y por ende sus consecuencias.

**CUARTA.-** La colusión de las partes litigantes, se produce cuando de forma bilateral, inducen a que el juez caiga en error, pues se trata de una contienda aparente, sustentada en hechos falsos que conducen al juez a pronunciar un fallo ilegal por desconocer que los actos procesales provenientes de las partes son con el ánimo de perjudicar a terceros.

**QUINTA.-** Las partes que participaron en el juicio no pueden pretender la nulidad del juicio concluido por fraudulento, toda vez que no pueden beneficiarse del dolo cometido por ellos mismos; asimismo cada una de las partes tuvo adecuada oportunidad de ser escuchado en su defensa y de ofrecer

pruebas para acreditar sus afirmaciones, además que el litigio fue decidido ante las instancias judiciales que las normas del procedimiento señalan, la cosa juzgada resultante de esa tramitación no puede ser desconocida.

**SEXTA.-** El tercero que se vea afectado por la relación procesal podrá ejercer la acción de nulidad de juicio concluido por fraudulento, para invalidar el mismo mediante el proceso formal correspondiente, con audiencia de parte legítima y en la que se cumplan las formalidades de la ley.

**SÉPTIMA.-** El daño con motivo del fraude procesal debe concurrir una relación de causalidad entre la conducta dolosa de las partes en colusión y la repercusión en el patrimonio del afectado, lo que implica daño emergente o lucro cesante,

**OCTAVA.-** El actor tiene la obligación de probar que las partes simularon el juicio fraudulento, demostrando la ilicitud en el objeto como fin determinante de la voluntad del juzgador que pronuncia una sentencia con base en actos simulados en colusión de litigantes para perjudicar a un tercero.

**NOVENA.-** La prueba del fraude procesal se examina atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontece el hecho ilícito, por lo que nuestro sistema legal requiere que las actuaciones judiciales se encuentren concluidas por completo.

**DECIMA.-** El fallo del Juez que determine la nulidad de juicio concluido tendrá como efectos: declarar ineficaces las actuaciones judiciales de las que emana el juicio fraudulento asimismo la indemnización del actor por los daños y perjuicios causados por la conducta de aquellos que motivaron el juicio declarado nulo.

## FUENTES CONSULTADAS

### BIBLIOGRAFIA

BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Buen rostro Báez, Rosalía, Derecho Civil. Introducción y Personas, México, Oxford University Press, 2010.

BECERRA Bautista, José. El Proceso Civil en México. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa, México, 2000.

COUTURE, Eduardo. "Revocación de los actos procesales fraudulentos", Estudios de derecho procesal civil, 3ª ed., Depalma, Buenos Aires, 1998.

JIMENEZ MORA, Carlos Miguel Fraude Procesal Civil, México, Oxford University Press OXFORD, 2008

GELSI BIDART, Adolfo. "Noción de fraude procesal". En: Libro de Ponencias del XVIII Congreso Nacional de Derecho Procesal realizado en Santa Fe, Argentina, 1995.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, t. I: Introducción y personas, 13a. ed., México, Porrúa, 2007.

ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel, Contratos Civiles, 12ª ed., México, Porrúa, 2009.

## **FUENTES ELECTRONICAS**

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, VOTO particular formulado por los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Genaro David Góngora Pimentel; y los votos concurrentes de este último y del señor Ministro Mariano Azuela Güitrón, en la Acción de Inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004, promovidas por Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y el Procurador General de la República, respectivamente, en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno de la propia entidad. [http://dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5058795](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5058795) Consulta 18 noviembre de 2015

OVALLE FAVELA, José LA NULIDAD DE LA COSA JUZGADA ; <http://www.icdp.org.co/revista/articulos/37/JoseOvalleFavela.pdf> Consulta 18 noviembre de 2015

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Real Academia Española. 22 va. ed. Disponible en línea: <<http://lema.rae.es/drae/?val=fraude>>. Consulta Noviembre 5, 2015.

## **OTRAS FUENTES**

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO DE COMERCIO

LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO

LEY DEL NOTARIADO

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL DISTRITO FEDERAL

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN EL DISTRITO FEDERAL